



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 29 de Julio del 2005 -- N° 71

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		ACUERDOS:	
EXTRACTO:		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:	
26-737	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que Crea el Fondo de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO) 2	36	Modificase el Acuerdo N° 25 de 6 de julio del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 62 de 18 de julio del 2005 5
FUNCION EJECUTIVA		VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR:	
DECRETOS:		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
324-A	Declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas 3	0005	Confírese la condecoración "Benjamín Carrión" al doctor Francisco Alvarez González 5
335	Trasládase el feriado del día miércoles 10 de agosto del 2005, fecha en la que se conmemora el Primer Grito de la Independencia, al día viernes 12 del mismo mes y año 3	MINISTERIO DE AGRICULTURA:	
336	Transfiérese a favor del Distrito Metropolitano de Quito la competencia establecida en el inciso segundo del artículo 145 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestres 4	062	Créase con sede en la ciudad de Quito el Comité Nacional de la Calidad del Aire -CNCA-, en calidad de Consejo Asesor Experto, de composición abierta, interinstitucional, multidisciplinario y de carácter técnico 6
337	Autorízase la concurrencia del ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones para que participe de la VI Reunión de Coordinadores Nacionales entre la Presidencia y Vicepresidencia del CDE con el CCT y la Reunión Técnica de Coordinadores Nacionales de la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana (IIRSA) 5	040	Exprésase el más alto reconocimiento a don Homero Castro Zurita, distinguido técnico ecuatoriano quien a través de muchos años de persistente investigación logró este clon que lo denominó CCN51 7

	Págs.	Págs.
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		
0042	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 3012 de 5 de agosto del 2004 y encárgase al señor Modesto Enrique Palomino Becerra, las funciones de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Quinindé, provincia de Esmeraldas	8
0043	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 5051 de 8 de abril del 2005 y encárgase al señor Sixto Olmedo Villacreses Arévalo, las funciones de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Jipijapa, provincia de Manabí	8
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		
128-2005	Delégase al economista Fausto L. Ortiz De la Cadena, Subsecretario de Tesorería de la Nación, represente al señor Ministro en la sesión ordinaria de Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV)	9
129-2005	Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas al economista Fausto L. Ortiz De la Cadena, Subsecretario de Tesorería de la Nación y esta Subsecretaría a la doctora María del Carmen Jibaja	9
131-2005	Acéptase la renuncia al economista Guido Vinicio Rivadeneira Guerrón y encárgase la Subsecretaría Administrativa a la señora Soraya del Pilar Arévalo Serrano, funcionaria de esta Secretaría de Estado ...	9
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		
-	Modifícase el Acuerdo sobre franquicias de vehículos de propiedad de funcionarios diplomáticos, cuya publicación ha dispuesto la Asesoría Técnico Jurídica de esta Cancillería, mediante Dictamen N° 160-2005-ATJ	9
ACUERDO DE CARTAGENA		
PROCESOS:		
62-IP-2004	Interpretación prejudicial de la disposición prevista en el artículo 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio de los artículos 71, 72, literal a, 73, literales a), d) y e) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como del artículo 93 de la citada Decisión 344. Parte actora: sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Caso: marca "DERBY". Expediente Interno N° 3691-184-97-ML	11
43-IP-2004	Interpretación prejudicial de las normas previstas en los artículos 6, 56, 57, 105, 153, 161 y 162 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio del artículo 276 <i>eiusdem</i> . Parte actora: señor EMILIO FERRERO. Caso: Impugnación de disposiciones de la "Circular Externa N° 10 de 19 de julio de 2001, Resolución N° 210 de 15 de enero del 2001, Circular N° 03 de 29 de enero del 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio". Expediente N° 2002 00102 01. Interno: 7818	17
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
-	Cantón Pindal: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales	25
-	Cantón Atacames: Para la creación del Concejo Cantonal de Salud	28
-	Cantón Tulcán: De constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán, EMAPA-T	31
ORDENANZA PROVINCIAL:		
-	Provincia de Imbabura: Que crea el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada de Funcionarios y Empleados Amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a nombramiento	37
CONGRESO NACIONAL		
EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY		
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA		
NOMBRE:	"REFORMATORIA A LA LEY QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO UNIVERSITARIO Y POLITECNICO (FOPEDEUPO)".	
CODIGO:	26-737.	
AUSPICIO:	H. NUBIA NAVEDA GILER.	
COMISION:	DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.	
FECHA DE INGRESO:	06-07-2005.	
FECHA DE ENVIO A COMISION:	11-07-2005.	

FUNDAMENTOS:

La importancia de la educación en el desarrollo socio-económico del país, merece una profunda atención del Estado para perfeccionar sus planes de enseñanza y aprendizaje y sobre todo para incrementar su elemento docente a través de capacitación y profesionalización especial constante.

OBJETIVOS BASICOS:

Es de estricta justicia y necesidad urgente formular una ley para incrementar el Fondo de Desarrollo Universitario y Politécnico, a fin de fortalecer un desarrollo más sostenido en la distribución e incremento del Fondo para las Universidades y Escuelas Politécnicas

CRITERIOS:

La Constitución Política de la República garantiza el desarrollo de la educación con el objetivo de tener una mayor excelencia académica, científica y técnica. El Estado debe garantizar el desarrollo y mejoramiento de la educación.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 324-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el señor doctor Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas, viajará del 12 al 14 de julio del 2005 a la ciudad de Caracas - Venezuela, a fin de asistir a la reunión de trabajo con el Ministro de Finanzas de Venezuela; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declárase en comisión de servicios con remuneración en el exterior, al señor doctor Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas, quien viajará del 12 al 14 de julio del 2005 a la ciudad de Caracas - Venezuela, a fin de asistir a la reunión de trabajo con el Ministro de Finanzas de Venezuela.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárgase el Ministerio de Economía y Finanzas, el 13 de julio del 2005 a la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, Subsecretaria General de Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- Los pasajes aéreos, viáticos, gastos de representación y demás egresos del señor Ministro, serán cubiertos con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO CUARTO.- De la ejecución del presente decreto, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno en Quito, a 21 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 335

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que según lo establece la disposición general novena de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se considera como fecha de descanso obligatorio el 10 de agosto;

Que la referida disposición general novena, establece que cuando los días feriados de descanso obligatorio correspondan a los días martes, miércoles o jueves, el descanso se trasladará al día viernes de la misma semana;

Que el Art. 164 de la Constitución Política de la República determina que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y del Gobierno, y el responsable de la Administración Pública; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Trasládase por mandato de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público el feriado del día miércoles 10 de agosto del 2005, fecha en la que se conmemora el Primer Grito de la Independencia, al día viernes 12 del mismo mes y año.

Art. 2.- Las conmemoraciones cívicas y militares por el día miércoles 10 de agosto se realizarán ese mismo día en que corresponden, en jornada laboral habitual, tanto para el sector público como privado.

Art. 3.- Los servidores de hospitales, dispensarios médicos urbanos y rurales, cuerpos de bomberos y otros servidores, empleados y trabajadores que presten servicios públicos que no puedan interrumpirse, trabajarán el día miércoles 10 de agosto, con horarios similares a los que tienen en días de descanso obligatorio.

Art. final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárgase al Ministro de Trabajo y Empleo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, el 21 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 336

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 1 de la Constitución Política de la República establece que el Gobierno del Ecuador es de administración descentralizada;

Que el artículo 225 de la aludida Carta Política obliga al Estado a impulsar, mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza, para lo cual deberá el Gobierno Central transferir progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional;

Que el inciso final del artículo 234 de la norma fundamental le confiere a los concejos municipales la facultad de planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre de acuerdo con las necesidades de la comunidad;

Que el número 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito le otorga a tal Distrito la finalidad de planificar, regular y coordinar todo lo relacionado con el transporte público y privado dentro de su jurisdicción;

Que el artículo 7 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de su Reglamento General, faculta al Presidente de la República para llevar a cabo los procesos de racionalización y simplificación de la estructura administrativa y económica del Estado mediante la distribución y transferencia adecuada y eficiente de las competencias, funciones y responsabilidades de sus instituciones a favor de las municipalidades y consejos provinciales;

Que por virtud de los decretos ejecutivos números 3304 y 3305, publicados ambos en el Registro Oficial número 840 del 12 de diciembre de 1995, le fueron transferidas al

Distrito Metropolitano de Quito el ejercicio privativo de varias atribuciones en materia de tránsito y transporte terrestre;

Que los nombrados decretos ejecutivos no solo que están vigentes, sino que además fueron ratificados mediante decreto ejecutivo número 51 publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 17 del 6 de marzo de 1997;

Que según el artículo 19 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es una entidad de derecho público adscrita al Ministerio de Gobierno y Policía;

Que al tenor de lo dispuesto en la letra b) del artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los órganos adscritos a los ministerios de Estado conforman la Administración Pública Central y, según lo estatuido por los artículos 5 y 10 ídem, se hallan sometidos a la dirección y jerarquía del Presidente de la República;

Que de conformidad con el artículo 4 del antedicho estatuto, los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someter sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa;

Que el inciso segundo del artículo 145 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres le otorga al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres la atribución de conferir el informe previo y favorable para autorizar la creación de sociedades o cooperativas de transporte;

Que en virtud de las normas y antecedentes que se han mencionado con anterioridad, es jurídicamente viable transferir la competencia del señalado artículo 145 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres a favor del Distrito Metropolitano de Quito; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 171 (números 1 y 9) de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 11 (letras ch, f y j) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Transfírase a favor del Distrito Metropolitano de Quito la competencia establecida en el inciso segundo del artículo 145 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, para que la nombrada corporación emita, dentro del ámbito exclusivo de su jurisdicción territorial y de encontrarlo procedente, el informe previo y favorable necesario para autorizar la creación de sociedades o cooperativas de transporte.

Art. 2.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

N° 36

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

Maximiliano Donoso Vallejo
SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

N° 337

Acuerda:

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Art. 1.- El Art. 1 del Acuerdo N° 25 de 6 de julio del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 62 de 18 de julio del 2005, sustitúyase por el siguiente:

Considerando:

Que el ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, asistirá a la VI Reunión de Coordinadores Nacionales entre la Presidencia y Vicepresidencia del CDE con el CCT, y la Reunión Técnica de Coordinadores Nacionales de la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana (IIRSA), eventos que se realizarán en la sede del BID-INTAL, de la ciudad de Buenos Aires, Argentina del 18 al 21 de julio del 2005; y,

“Art. 1.- Delegar a la Subsecretaría General de la Presidencia de la República, todas las atribuciones referentes a dirigir la marcha administrativa de esta Secretaría General constantes en los literales a); f); g), del Decreto Ejecutivo N° 1387, publicado en el Registro Oficial N° 282 de primero de marzo del 2004; y, las demás funciones que el Secretario General de la Presidencia de la República le asigne”.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Art. 2.- Ratifíquense las actuaciones realizadas por la Subsecretaria General de la Presidencia de la República, a partir de la delegación constante en el Acuerdo N° 25 de 6 de julio del 2005.

Decreta:

ARTICULO UNO.- Autorizar la concurrencia del ingeniero DERLIS PALACIOS GUERRERO, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones para que participe de la VI Reunión de Coordinadores Nacionales entre la Presidencia y Vicepresidencia del CDE con el CCT, y la Reunión Técnica de Coordinadores Nacionales de la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana (IIRSA), eventos que se realizarán en la sede del BID-INTAL, de la ciudad de Buenos Aires, Argentina del 18 al 21 de julio del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de julio del 2005.

f.) Maximiliano Donoso Vallejo.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

ARTICULO DOS.- Mientras dure la ausencia del titular del Portafolio, se encarga del Despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones al ingeniero Alfredo López Caicedo, Subsecretario de Obras Públicas.

ARTICULO TRES.- Los gastos que demande el cumplimiento de la referida comisión, serán aplicados con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO CUATRO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0005

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR

Considerando:

Que el señor doctor Francisco Alvarez González, ciudadano español, ha desarrollado una fructífera labor universitaria como Decano fundador de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencia de la Educación de la Universidad de Cuenca;

Que sus actividades como filósofo y pensador han sido reflejadas en innumerables obras escritas;

Que generaciones de estudiantes han sido formados y beneficiados de su experiencia como profesor y Decano en varios centros universitarios de Cuenca y en otros países hermanos; y,

En virtud de los artículos primero y segundo del Acuerdo Vicepresidencial N° 0134, del cinco de febrero del año dos mil cuatro, mediante el cual se crea la condecoración "Benjamín Carrión" destinada al estímulo y al reconocimiento de los altos méritos culturales y de proyección social para aquellos ciudadanos ecuatorianos o extranjeros que se hayan destacado por medio de su producción intelectual,

Acuerda:

Art. 1.- Expresar al señor doctor Francisco Alvarez González el justo reconocimiento de la Vicepresidencia de la República del Ecuador.

Art. 2.- Conferir al doctor Francisco Alvarez González la condecoración "Benjamín Carrión".

Art. 3.- Entregarle el original del presente acuerdo y la respectiva presea en el acto de condecoración programado por la Universidad de Cuenca, el día viernes 8 de julio del presente año.

Comuníquese.- Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 8 de julio del 2005.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Cerifico que la presente es copia del Acuerdo Vicepresidencial, original N° 0005 de julio 8 del 2005 que reposa en los archivos de la Secretaría de la Vicepresidencia de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de julio del año dos mil cinco.

f.) Dr. Andrés Aguilar, Secretario General.

N° 062

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 86, declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; y establece la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas;

Que, en el artículo 23, numeral 6 de la Carta Magna, se declara el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente;

Que, el literal i) del Art. 9 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional (Ministerio del Ambiente), constituir consejos asesores entre los organismos componentes del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, para el estudio y asesoramiento de los asuntos relacionados con la gestión ambiental, garantizando la participación de entes seccionales y de la sociedad civil; y en el literal m), promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas y en acciones concretas que se adopten para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos;

Que, las acciones desarrolladas por diferentes instancias en apoyo a la gestión de la calidad del aire, requieren estar enmarcadas en las políticas y estrategias de la calidad ambiental que el Ministerio del Ambiente determine, en el ámbito nacional para la sustentabilidad ambiental del desarrollo del país;

Que, los problemas de contaminación atmosférica se hacen evidentes en las principales ciudades del país;

Que, es importante realizar investigaciones sobre la calidad del aire en el Ecuador, para determinar sus efectos en el ámbito local, regional y nacional, en coordinación con instancias, autoridades, centros de investigación y de universidades locales y nacionales, para de esta manera desarrollar un sistema nacional de información de la calidad del aire, definiendo las tendencias sobre la contaminación atmosférica a escala nacional y determinando sus efectos en los ecosistemas y en la salud humana;

Que, la solución de los problemas derivados de la contaminación atmosférica es preocupación y exigencia de la comunidad internacional y el Ecuador debe responder frente a los compromisos adquiridos en el ámbito internacional;

Que, es necesario contar con políticas ambientales nacionales que fundamenten la concordancia de las políticas locales;

Que, el Ministerio del Ambiente es suscriptor del acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno de Suiza, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Fundación Natura relativo a la financiación a través de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) para la realización del Programa Calidad del Aire en el Ecuador - Fase II, cuyo objetivo general es contribuir al mejoramiento de la calidad del aire, fundamentado en la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por fuentes móviles, para así incrementar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad de Quito y de otras localidades del Ecuador;

Entre los objetivos específicos, el programa contribuye a la preparación e implementación de políticas, estrategias y del Plan Nacional de Calidad del Aire, correspondiéndole al Ministerio del Ambiente su ejecución, siendo necesario emprender un proceso participativo con entidades públicas, privadas y de la sociedad civil organizada, a través de la creación de un espacio para abordar los temas de la gestión de la calidad del aire;

Que, mediante memorando No. 82185 DAJ-MA de fecha 29 de junio del 2005, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente emite informe favorable para constituir el Comité Nacional de Calidad del Aire,

“conforme la normativa ambiental vigente y a su vez promueve la participación coordinada institucional y social en la gestión ambiental”; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1 Crear, con sede en la ciudad de Quito, el Comité Nacional de la Calidad del Aire -CNCA-, en calidad de Consejo Asesor Experto, de composición abierta, interinstitucional, multidisciplinario y de carácter técnico, que asesore al Ministerio del Ambiente en la definición y establecimiento de las políticas y estrategias nacionales de calidad del aire; que oriente en la definición y formulación del Plan Nacional de Calidad del Aire del Ecuador y en la coordinación de su ejecución, con base en la prevención y control del detrimento de la calidad del aire y la salud.

Art. 2 Conformar el Comité Nacional de Calidad del Aire con los representantes y/o delegados de las siguientes entidades:

- a) Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente;
- b) Dirección de Control y Mejoramiento de la Salud Pública del Ministerio de Salud Pública;
- c) Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;
- d) Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Tránsito;
- e) Asociación de Municipalidades del Ecuador;
- f) Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador;
- g) Comité Ecuatoriano para la Protección de la Naturaleza y Defensa del Medio Ambiente, CEDENMA; y,
- h) Consejo Nacional de Educación Superior.

Art. 3 Las funciones del Comité Nacional de Calidad del Aire, serán las siguientes:

- 1) Proponer la definición de las políticas y estrategias nacionales para la gestión de la calidad del aire.
- 2) Participar en la elaboración del Plan Nacional de la Calidad del Aire, realizar el seguimiento y evaluación de las actividades establecidas y conducir la actualización de sus objetivos y metas.
- 3) Conformar los subcomités técnicos o grupos de trabajo y equipos nacionales de investigación, que considere necesarios para dar viabilidad a su gestión, de acuerdo a las prioridades de trabajo establecidas en su respectivo plan de trabajo, según mesas temáticas.
- 4) Adoptar el Plan de Trabajo del comité que identifique los estudios, investigaciones, sistemas, programas y actividades para las mesas temáticas de la gestión de la calidad del aire, que sean pertinentes, con sus respectivos responsables de ejecución.
- 5) Validar las propuestas y documentos finales que respalden la gestión ambiental del recurso aire, previo a la emisión oficial del Ministerio del Ambiente y a su difusión.

6) Brindar el apoyo institucional necesario representado a través de los miembros del CNCA, para la aplicación de las políticas, la implementación de las estrategias y la ejecución del Plan Nacional de la Calidad del Aire, coadyuvando a la gestión adecuada de la calidad del aire.

7) Aprobar el Reglamento interno para el funcionamiento del Comité Nacional de Calidad del Aire.

Art. 4 El Comité Nacional de la Calidad del Aire será presidido por uno de sus miembros a ser elegido en la primera reunión oficial del Comité.

Art. 5 Para la ejecución de sus funciones, el comité contará con una Secretaría Técnica y con subcomités técnicos con fines específicos.

Art. 6 La Secretaría Técnica será el órgano de apoyo, coordinación y ejecución de las actividades asignadas por el comité. Funcionará en la Dirección de Prevención y Control de Contaminación del Ministerio del Ambiente. El Coordinador del Proceso de Monitoreo y Control de esa Dirección, se desempeñará como Secretario Técnico del Comité.

Art. 7 Los subcomités técnicos, serán los órganos encargados de tratar, discutir y emitir criterios sobre temas específicos identificados mediante mesas temáticas para la gestión adecuada de la calidad del aire. Estarán conformados con técnicos de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil organizada.

Art. 8 El presente acuerdo entrará en vigencia, a partir de la publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 15 de julio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 040

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que el Ecuador ha sido tradicionalmente productor y exportador de cacao de calidad especialmente del tipo criollo o nacional;

Que durante las últimas décadas se viene produciendo además en el Ecuador, cacao del Clon CCN51 (Colección Castro Naranjal), clasificado dentro del grupo de los Trinitarios;

Que el Ecuador cuenta con ventajas comparativas aptas para la producción de cacao CCN51;

Que el Clon CCN51 registra una alta productividad en sus plantaciones y genera rentabilidad a los productores de este tipo de cacao, generando exportaciones a los principales mercados de Europa y Estados Unidos; y,

Que es deber del Estado velar por el mejoramiento, tecnificación y autogestión de la producción cacaotera y su comercialización interna y externa,

Acuerda:

Artículo 1.- Expresar el más alto reconocimiento a don Homero Castro Zurita, distinguido técnico ecuatoriano quien a través de muchos años de persistente investigación logró este clon que lo denominó CCN51, con características propias de productividad, calidad y de resistencia a las enfermedades, utilizando como base su finca Theobroma del cantón Naranjal.

Artículo 2.- Brindar como Ministerio de Agricultura y Ganadería todo el apoyo para el fomento de la producción, comercialización y exportación del cacao CCN51.

Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho Ministerial, en la ciudad de Quito, a los 22 días del mes de junio del año 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería, es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

M.A.G. 13 de julio del 2005.

No. 0042

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que el señor doctor Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República, suscribió el Decreto Ejecutivo N° 12 de 22 de abril del 2005, y el artículo primero dispone dejar sin efecto todos los nombramientos de los funcionarios de libre remoción, los contratos de servicios profesionales y ocasionales y dar por terminadas las comisiones de servicios interinstitucionales, expedidas y ejecutadas por el Gobierno del destituido Presidente de la República, ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, desde el 15 de enero del 2003, hasta el 20 de abril del 2005;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 3012 de 5 de agosto del 2004, se designa al señor Enrique Bolívar Albán Baños, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Quinindé, provincia de Esmeraldas; y,

De conformidad a lo que establece el artículo 18 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el nombramiento emitido mediante Acuerdo Ministerial N° 3012 de 5 de agosto del 2004 por el cual se designa al señor Enrique Bolívar Albán Baños, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Quinindé, provincia de Esmeraldas.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar al señor Modesto Enrique Palomino Becerra, las funciones de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Quinindé, provincia de Esmeraldas, hasta que se reúna el Consejo de Administración y Disciplina de la entidad bomberil y elabore la terna para designar al titular de la institución.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 13 de junio del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigafí Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005.

No. 0043

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que el señor doctor Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República, suscribió el Decreto Ejecutivo N° 12 de 22 de abril del 2005, y el artículo primero dispone dejar sin efecto todos los nombramientos de los funcionarios de libre remoción, los contratos de servicios profesionales y ocasionales y dar por terminadas las comisiones de servicios interinstitucionales, expedidas y ejecutadas por el Gobierno del destituido Presidente de la República, ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, desde el 15 de enero del 2003, hasta el 20 de abril del 2005;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 5051 de 8 de abril del 2005, se designa al señor Bolívar Mendoza, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Jipijapa, provincia de Manabí; y,

De conformidad a lo que establece el artículo 18 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el nombramiento emitido mediante Acuerdo Ministerial N° 5051 de 8 de abril del 2005 por el cual se designa al señor Bolívar Mendoza, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Jipijapa, provincia de Manabí.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar al señor Sixto Olmedo Villacreses Arévalo, las funciones de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Jipijapa, provincia de Manabí, hasta que se

reúna el Consejo de Administración y Disciplina de la entidad bomberil y elabore la terna para designar al titular de la institución.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 13 de junio del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigafí Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005.

N° 128-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Fausto L. Ortiz De la Cadena, Subsecretario de Tesorería de la Nación de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria de Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV), que se llevará a cabo el día lunes 18 de julio del 2005.

Comuníquese.- Quito, 15 de julio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico: es fiel copia del documento original que reposa en la archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 18 de julio del 2005.

N° 129-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Encargar el 19 y 20 de julio del 2005, la Subsecretaría General de Finanzas, al Econ. Fausto L. Ortiz De la Cadena, Subsecretario de Tesorería de la Nación de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 2.- Encargar el 19 y 20 de julio del 2005, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación a la Dra. María del Carmen Jibaja.

Comuníquese.- Quito, 15 de julio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico: es fiel copia del documento original que reposa en la archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 18 de julio del 2005.

N° 131-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aceptar la renuncia presentada por el economista Guido Vinicio Rivadeneira Guerrón, al cargo de Subsecretario Administrativo de esta Secretaría de Estado agradeciéndole los servicios prestados.

ARTICULO 2.- Encargar la Subsecretaría Administrativa a la señora Soraya del Pilar Arévalo Serrano, funcionaria de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, 18 de julio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico: es fiel copia del documento original que reposa en la archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 18 de julio del 2005.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

No. 068

Quito, 1 de junio del 2005.

Excelentísimo
Señor Ministro de Relaciones Exteriores
Quito

Excelentísimo Señor Ministro,

Tengo el alto honor de dirigirme a Vuestra Excelencia y en referencia al contenido de las Notas Verbales N° 047 del 12 de abril del 2005 de esta Representación diplomática y de la Nota No. 21677 DGCEP/DIPFD del 26 de mayo del 2005, de ese Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene el honor de proponer la modificación, sobre la base de estricta reciprocidad, de los numerales tercero y cuarto del

acuerdo entre Ecuador e Italia, formalizado por el canje de las notas No. 087 del 11 de junio del 2001 y No. 49604 GM/DGP/DIPFD del 12 de junio de 2001, en la siguiente forma:

TERCERO: Autorizar la importación, con exoneración total de impuestos, de dos vehículos para uso personal de los funcionarios rentados en lista diplomática y consular, los cuales podrán ser transferidos con exoneración total de impuestos, una vez transcurridos dos años como tiempo mínimo de uso desde el otorgamiento de la mencionada franquicia.

El personal administrativo y técnico de Italia y Ecuador podría importar, con liberación total de impuestos, un vehículo para uso personal de acuerdo al cupo asignado a dicha categoría, éste podrá ser transferido una vez transcurridos dos años como tiempo mínimo de uso desde el otorgamiento de la mencionada franquicia y podrá circular con matrícula correspondiente a la misma categoría.

CUARTO: En caso de traslado a otro país, del Jefe de Misión, de los funcionarios rentados en lista diplomática y consular y del personal administrativo y técnico, se autorizará la venta de sus vehículos de uso personal, con exoneración total de impuestos, derechos, aranceles y tasas, siempre y cuando el vehículo tenga por los menos seis meses de uso al servicio del funcionario, desde el otorgamiento de la franquicia diplomática. Si al momento del término de misión de los mencionados funcionarios, sus vehículos de uso personal han permanecido en el país menos de seis meses, estos deberán pagar a razón de la 1/6ava parte del valor total de los impuestos que le corresponda cancelar por el tiempo que le falta para cumplir con el mencionado plazo.

En caso de que el Ilustrado Gobierno de su País, declare su conformidad con la propuesta contenida en esta Nota, ésta y la respuesta favorable de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo formal por Notas Reversales entre la República de Italia y la República de Ecuador en esta materia, el mismo que entrará en vigencia en la fecha de la Nota de aceptación de Vuestra Excelencia.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

No. 28456-GM/DGCEP-DIPFD

Quito, 4 de julio del 2005.

Excelentísimo señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 068 de 1 de junio del 2005 que dice lo siguiente:

“Excelentísimo señor Ministro,

Tengo el alto honor de dirigirme a Vuestra Excelencia y en referencia al contenido de las Notas Verbales N° 047 del 12 de abril del 2005 de esta Representación diplomática y de la Nota N° 21677 DGCEP/DIPFD del 26 de mayo del 2005,

de ese Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene el honor de proponer la modificación, sobre la base de estricta reciprocidad, de los numerales tercero y cuarto del acuerdo entre Ecuador e Italia, formalizado por el canje de las notas N° 087 del 11 de junio del 2001 y N° 49604 GM/DGP/DIPFD del 12 de junio del 2001, en la siguiente forma:

TERCERO: Autorizar la importación, con exoneración total de impuestos, de dos vehículos para uso personal de los funcionarios rentados en la lista diplomática y consular, los cuales podrán ser transferidos con exoneración total de impuestos, una vez transcurridos dos años como tiempo mínimo de uso desde el otorgamiento de la mencionada franquicia.

El personal administrativo y técnico de Italia y Ecuador podría importar, con liberación total de impuestos, un vehículo para uso personal de acuerdo al cupo asignado a dicha categoría, éste podrá ser transferido una vez transcurridos dos años como tiempo mínimo de uso desde el otorgamiento de la mencionada franquicia y podrá circular con matrícula correspondiente a la misma categoría.

CUARTO: En caso de traslado a otro país, del Jefe de Misión, de los funcionarios rentados en lista diplomática y consular y del personal administrativo y técnico, se autorizará la venta de sus vehículos de uso personal, con exoneración total de impuestos, derechos, aranceles y tasas, siempre y cuando el vehículo tenga por lo menos seis meses de uso al servicio del funcionario, desde el otorgamiento de la franquicia diplomática. Si al momento del término de misión de los mencionados funcionarios, sus vehículos de uso personal han permanecido en el país menos de seis meses, éstos deberán pagar a razón de la 1/6ava. parte del valor total de los impuestos que le corresponda cancelar por el tiempo que le falte para cumplir con el mencionado plazo.

En caso de que el Ilustrado Gobierno de su País, declare su conformidad con la propuesta contenida en esta nota, ésta y la respuesta favorable de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo formal por Notas Reversales entre la República de Italia y la República de Ecuador en esta materia, el mismo que entrará en vigencia en la fecha de la Nota de aceptación de Vuestra Excelencia

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Giulio Cesare Piccirilli, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Quito, 1 de junio del 2005.

Excelentísimo

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
Quito.-”

Al respecto, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, el acuerdo antes transcrito y convenir que la nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y estima.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

PROCESO N° 62-IP-2004

ACUERDO DE CARTAGENA

Interpretación prejudicial de la disposición prevista en el artículo 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio de los artículos 71, 72, literal a) 73, literales a), d) y e) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como del artículo 93 de la citada Decisión 344. Parte actora: sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Caso: marca "DERBY". Expediente Interno N° 3691-184-97-ML

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, siete de julio del año dos mil cuatro.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en "los artículos 81, 82 literal a) 83 literales a, d y e) y 95 de la Decisión (sic) de la Comisión del Acuerdo de Cartagena", formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, por órgano de su Presidente, Dr. Eloy Torres Guzmán, y recibida en este Tribunal en fecha 3 de junio del 2004; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda

1.1. Cuestión de hecho

De la demanda presentada por el apoderado de la Empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED se desprende que la "COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. (COLTABACO) presentó ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial con fecha 15 de diciembre de 1992, una solicitud No. 35958-92 de inscripción de la marca DERBY para la clase N° 34. El 20 de enero de 1994 BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED, presenta una oposición tendiente a impedir el registro de esta marca, sobre la base de una solicitud anterior en Ecuador, registros en terceros países y la

notoriedad mundial de la misma marca "DERBY"; que "En el expediente consta una amplia prueba de la notoriedad de la marca DERBY a nombre de mi mandante ..."; que "la marca DERBY, posee la propiedad muy dividida en los países americanos. En Perú la marca pertenece a Tabacalera Nacional S.A., en Venezuela es propiedad de Catana S.A. y en Bolivia el propietario de la marca es Compañía Industrial de Tabacos S.A. (CITSA). Adicionalmente es pertinente señalar que los registros de las mencionadas compañías datan de una fecha muy anterior a los alegados por COLTABACO (1985) y que durante el proceso resultó probado que, por ejemplo, Compañía Industrial de Tabacos S.A. (CITSA) en Bolivia posee sus registros para la marca DERBY desde 1954. Es entonces evidente que COLTABACO solo (sic) posee registros en Colombia y con este presupuesto resulta inadmisibles que pretenda adjudicarse derechos a todo el Pacto Andino" (Clase 34: "Tabaco; artículos para fumadores; cerillas").

Agrega el demandante que "en Ecuador BAT fue legítimo titular de la marca DERBY (N0. 990- 70) hasta julio de 1989, año en el (sic) venció el registro sin oportuna renovación. Este hecho argumenta por sí solo que la marca DERBY estuvo durante casi 20 años en Ecuador y que ninguna confusión emergió de la coexistencia de los registros Ecuatorianos (BAT) y Colombiano (COLTABACO)"; que "La absolutista notoriedad que se le ha conferido a la marca DERBY de COLTABACO, fue reconvenida en el momento oportuno con una amplia prueba de la también notoriedad de la marca DERBY de BAT en América Latina"; y que "Sin embargo, ninguna relevancia fue otorgada por la Dirección Nacional a estos particulares, ni siquiera a la demostrada existencia durante casi 20 años de un registro anterior en el propio Ecuador a nombre de BAT. La oposición a la solicitud No. 35958-92 de la marca DERBY fue simplemente denegada, causando grave perjuicio a mi mandante y el registro impugnado fue otorgado a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. (COLTABACO)".

1.2. Cuestión de derecho

El apoderado de la actora alega que "la solicitud de registro de esta marca se ajustaba a lo prescrito en la Ley de Marcas de Fábrica, y a la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, especialmente sus artículos 81, 82, literal a), y 83 literales a), d) y e)"; e invoca como fundamento de su demanda " ... la Decisión 344 que ha sido quebrantada y en general en cuanta disposición legal o reglamentaria sea (sic) pertinente y aplicable al caso".

Según el consultante, la actora "solicita se revoque la providencia notificada a las partes el 4 de febrero de 1997, numerada 958019 ... y se rechace el registro de la marca ... DERBY que fue solicitada por la Compañía Colombiana de Tabaco S.A., en defensa de los derechos de mi mandante y del consumidor ecuatoriano".

2. Contestación a la demanda

2.1. Afirma el consultante que el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca "se exceptiona negando los fundamentos de la acción propuesta y afirmando la legalidad del acto impugnado, a la vez que solicita la interpretación prejudicial de los Arts. 81, 82 literal a), 83 literales a, d y e) y 95 de la Decisión de la comisión (sic) del Acuerdo de Cartagena".

2.2. Informa también el consultante que “el señor Subprocurador General del Estado delega al Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior, para que intervenga a su nombre en la defensa de la presente demanda”.

2.3. Finalmente, del escrito presentado por el apoderado de la Sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A., quien actúa “como parte coadyuvante del demandado, en vista de que mi representada tiene interés directo en el mantenimiento del acto administrativo que motivó esta acción”, se desprende que, a su juicio, la “marca DERBY es una marca de amplio consumo y aceptación en el mercado colombiano, y por tanto subregional andino, siendo un producto además de exportación”; que “La marca DERBY de mi mandante, debido a su amplio uso, aceptación, y consumo, importantes inversiones en publicidad y canales de distribución, tiene la cualidad de notoria, según se demostró a lo largo de ya mencionado proceso administrativo”. A título de excepciones a la demanda alega que “Para demostrar la notoriedad de un signo distintivo, se debe cumplir con lo prescrito en el artículo 84 de la Decisión 344”; que la actora “a lo largo del proceso no presentó prueba alguna ni de la notoriedad del signo DERBY que alega de su propiedad, ni de los registros que dice poseer en países de Latinoamérica, por lo que realmente me sorprende la afirmación de BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED al decir en su demanda que ‘consta una amplia prueba de notoriedad de esta misma marca (DERBY) a nombre de mi mandante’”; y que “Es absurdo pretender ... alegar la ilegalidad de una resolución tomada por el Director Nacional de Propiedad Industrial, en base a pruebas que no fueron presentadas en su debido tiempo, y que el accionante pretende presentarlas ahora”.

Asimismo, el apoderado de la COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A. argumenta que “el objetivo principal del derecho de Propiedad Industrial es el de precautelar los intereses del público consumidor, evitando causar confusión ya sea por el producto en sí mismo, o por su origen empresarial, por lo que (sic) es imposible que coexistan dentro del mercado marcas exactamente iguales que protegen el mismo producto, como es el caso de DERBY para amparar cigarrillos”; y que “si el accionante tuvo o no registrada en el Ecuador la marca DERBY no tiene ninguna importancia ni consideración puesto que su derecho caducó, terminó y es, a la fecha de la solicitud, de la observación y de la resolución sobre la marca DERBY, inexistente”.

Considerando

Que las normas cuya interpretación se solicita son las disposiciones consagradas en “los artículos 81, 82 literal a) 83 literales a, d y e) y 95 de la Decisión de (sic) la Comisión del Acuerdo de Cartagena”;

Que, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c, del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), las normas cuya interpretación se pide forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, a tenor de la disposición prevista en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 4, 121 y 2 de su estatuto

(codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, en cumplimiento de la disposición indicada en el artículo 125 del estatuto, y según consta en la providencia que obra a folios 18 y 19 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que, una vez examinada la aplicabilidad de las normas sometidas a consulta, así como los elementos documentales remitidos junto con la solicitud, el Tribunal encuentra pertinente dar aplicación a la potestad que deriva del artículo 34 de su Tratado de Creación y, en consecuencia, por tratarse de normas aplicables al caso, realizar la interpretación de la disposición relativa al procedimiento de registro que, perteneciente a la Decisión 344, ha sido citada por el consultante, esto es, el artículo 95; además, a juicio del Tribunal, procede interpretar de oficio el artículo 93 *eiusdem*, así como el ordenamiento sustancial vigente para la fecha de la solicitud de registro como marca del signo “DERBY”, esto es, los artículos 71, 72, literal a, 73, literales a), d) y e) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Los textos de las disposiciones a interpretar son del tenor siguiente:

Decisión 313

“Artículo 71.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.”

“Artículo 72.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;

(...)”.

“Artículo 73.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...)

- d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad; por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

- e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro. Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

(...)"

Decisión 344

“Artículo 93.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitado.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros”.

“Artículo 95.- Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos, de estimarlo conveniente.

Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada”.

I. De la aplicación del ordenamiento comunitario en el tiempo

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo

previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior.

El régimen común en materia de propiedad industrial se ha apoyado, desde la vigencia de la Decisión 85 (artículo 85) y a través de las Decisiones 311 (Disposición Transitoria Cuarta), 313 (Disposición Transitoria Cuarta), 344 (Disposición Transitoria Primera), y 486 (Disposición Transitoria Primera), en la irretroactividad de la norma sustancial, pues dispone que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. Sin embargo, las disposiciones en referencia han contemplado, además, la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que, en cambio, se aplicará la nueva Decisión comunitaria al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de tal derecho.

A la vez, si el *ius superveniens* se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida.

En el caso de autos, de la solicitud de interpretación prejudicial, así como de sus anexos, se desprende que la solicitud de registro como marca del signo “DERBY” fue introducida en fecha 15 de diciembre de 1992 por la COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A. (COLTABACO), es decir, bajo la vigencia de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 101 del 14 de febrero de 1992); y que la Sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED formuló observaciones a dicha solicitud el 20 de enero de 1994, esto es, en vigencia de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aplicable en los Países Miembros “a partir del 1 de enero de 1994” (Disposición Transitoria Segunda).

Por tanto, en tutela del principio de seguridad jurídica, si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable a los efectos de determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso, en aquellas de sus etapas que aún no se hubiesen cumplido.

La instancia consultante establecerá, a la luz de las consideraciones que anteceden, la norma aplicable en el caso de autos.

II. De la definición de marca y de los requisitos para su registro

El artículo 71 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, reproducido luego en el artículo 81 de la Decisión 344, contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha

interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio de que se trate.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de confusión o error, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 71 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 77, literal d, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, el artículo 71 prohíbe el registro de un signo como marca si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa; además, el artículo 72, literal a, impide el otorgamiento de dicho registro a toda denominación que no pueda ser considerada como marca por no cumplir con los citados requisitos.

III. De la comparación entre marcas. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza.

Los artículos 72 y 73 de la Decisión 313 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 73, literal a) no podrá registrarse como marca el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje, de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad Andina, para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto de la disposición citada se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

El Tribunal ha distinguido entre los supuestos de semejanza e identidad de los signos y, en relación con el supuesto específico de identidad, ha declarado, a propósito de un caso particular, que "... las dos denominaciones ... son idénticas, concepto que desplaza a la similitud, no aplicándose en este caso las reglas y criterios para establecer la confundibilidad entre dos marcas, pues la identidad ... 'descarta toda regla para establecer una comparación diferenciada entre los dos signos' (Proceso 17-IP-96), pudiéndose establecer dicha identidad 'prima facie con certeza total mediante el simple cotejo de las marcas en conflicto' " (Sentencia dictada en el expediente N° 08-IP-98, del 13 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 338, del 11 de mayo del mismo año, caso "HERMES").

En caso de semejanza entre los signos, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada uno, de modo que, en el conjunto de los elementos que los integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquéllos se hallen provistos de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al solo apercibimiento de la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante. Por tanto, "las solicitudes de registro de signos marcarios que amenacen con introducir confusión en el mercado, error en el consumidor y fallas en la identificación de los bienes y servicios, con quien los produce, no pueden dar lugar a registro" (Sentencia dictada en el expediente N° 21-IP-96 del 1 de diciembre de 1997, publicada en la G.O.A.C. N° 318 del 26 de enero del mismo año, caso "GOLOSIA").

IV. De la marca notoria

Este Tribunal ha calificado de notoria a la marca provista de la cualidad de ser conocida por una colectividad de individuos pertenecientes al grupo de consumidores o usuarios del tipo de bienes o servicios de que se trate, por encontrarse ampliamente difundida entre dicho grupo (Sentencia dictada en el expediente N° 07-IP-96 del 29 de agosto de 1997, publicada en la G.O.A.C. N° 299 del 17 de octubre de 1997, caso "REMAVENCA").

Ahora bien, a tenor de la disposición prevista en el artículo 73, literal d, de la Decisión 313, reproducida en el artículo 83, literal d, de la Decisión 344, el reconocimiento de la marca notoria como signo distintivo de bienes o servicios determinados presupone su conocimiento en el país en que se ha solicitado su registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados, es decir, por la mayor parte del sector de consumidores o usuarios a que están destinados los bienes o servicios en referencia.

De conformidad con el artículo 73, literal e) de la Decisión 313, reproducido en el artículo 83, literal e) de la Decisión 344, la protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida se extiende -caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo pendiente de registro- con independencia de la clase a que pertenezca el producto o servicio de que se trate y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir el aprovechamiento indebido de la reputación de la marca notoria, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o al prestigio de aquélla.

Por ello, el Tribunal reitera que "la protección de la marca notoria no se encuentra limitada por los principios de 'especialidad' y de 'territorialidad' generalmente aplicables con relación a las marcas comunes" (Sentencia dictada en el expediente N° 36-IP-99 del 8 de octubre de 1999, publicada en la G.O.A.C. N° 504 del 9 de noviembre de 1999, caso "FRISKIES").

Así, la protección de la marca notoria se configura aun cuando no exista similitud entre el producto o servicio a que se refiere y el correspondiente al signo cuyo registro haya

sido solicitado, toda vez que dicha protección no se dirige a evitar el riesgo de confusión sino a prevenir el aprovechamiento indebido o el perjuicio de aquélla.

Sin embargo, en relación con el atributo de notoriedad de la marca, el Tribunal ha establecido que "Para que una marca notoria pueda impedir el registro de otra solicitada o anular el registro ya efectuado, dicha notoriedad tiene que haber sido anterior a la solicitud impugnada, notoriedad que deberá ser probada debidamente conforme a los medios procesales internos de cada país" (Sentencia dictada en el expediente N° 08-IP-98 de 13 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 338 del 11 de mayo del mismo año, caso "HERMES").

En cuanto a la prueba de la notoriedad de la marca, este Órgano Jurisdiccional se ha pronunciado en los términos siguientes:

"En la concepción proteccionista de la marca notoria, ésta tiene esa clasificación para efectos de otorgarle otros derechos que no los tienen las marcas comunes, pero eso no significa que la notoriedad surja de la marca por sí sola, o que para su reconocimiento legal no tengan que probarse las circunstancias que precisamente han dado a la marca ese status" (Sentencia dictada en el expediente N° 08-IP-95 de 30 de agosto de 1996, publicada en la G.O.A.C. N° 231 del 17 de octubre del mismo año, caso "LISTER").

V. Del procedimiento de observaciones al registro de marca solicitado. Del examen de registrabilidad de un signo como marca

El Capítulo IV, Sección II, de la Decisión 313, disciplina un procedimiento previo, según el cual, una vez admitida la solicitud de registro, la Oficina Nacional Competente deberá proceder a su publicación. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha publicación, cualquier persona, provista de interés legítimo, podrá presentar observaciones al registro solicitado. En el caso de autos, las observaciones fueron formuladas bajo la vigencia de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, por lo que sería ésta la norma aplicable al trámite de admisión o rechazo de aquéllas.

De conformidad con el procedimiento previsto en el Capítulo V, Sección II, de la Decisión 344, se ha considerado que tiene interés legítimo para presentar observaciones, tanto el titular de una marca registrada, ante el intento de registrar otra idéntica o similar, como quien formuló primero la solicitud de registro. La Oficina Nacional Competente podrá admitir dichas observaciones a trámite o rechazarlas por extemporáneas, bien por fundamentarse en solicitud posterior a la petición de registro de la marca que se observa, o en tratados no vigentes en el País Miembro en que se solicita la marca, bien porque los interesados no hubiesen pagado las tasas de tramitación correspondientes.

Admitidas las observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, formule alegatos dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su notificación. Vencido este plazo, dicha oficina decidirá sobre las observaciones, a la vista de las pruebas de que disponga y, en todo caso, procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca.

El examen de fondo sobre la registrabilidad del signo tiene carácter obligatorio y deberá tomar en cuenta las causales de irregistrabilidad previstas en la norma vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario, esto es, en los artículos 72 y 73 de la Decisión 313. Por ello, el registro será denegado, sin necesidad de observaciones, cuando la marca solicitada sea confundible con otra ya registrada.

Por último, se exige que el acto por el cual se concede o deniega el registro solicitado se encuentre debidamente motivado, esto es, que exprese las razones de hecho y de derecho que inclinaron a la Oficina Nacional Competente a pronunciarse en uno u otro sentido, sobre la base de las normas jurídicas aplicables y de las situaciones de hecho constitutivas del acto. El Tribunal ha reiterado a este propósito que: "La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué de la Resolución o Decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo -y hasta en una formalidad esencial de impretermitible expresión en el propio acto si una norma expresa así lo impone- y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto" (Sentencia dictada en el Proceso N° 04-AN-97 del 17 de agosto de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 373 del 21 de septiembre de 1998, caso CONTRACHAPADOS).

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

Concluye

1° Si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso.

2° Un signo será registrable como marca si cumple los requisitos previstos en el artículo 71 de la Decisión 313, y si no incurre en las prohibiciones establecidas en los artículos 72 y 73 *eiusdem*.

3° Para establecer si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado para registro como marca y la marca previamente registrada en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor medio, la cual variará en función de tales productos.

4° La protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida, en relación con el producto o servicio que constituya su objeto, se extiende -caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo solicitado para registro- con independencia de la clase a que pertenezca el producto o servicio de que se trate y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir su aprovechamiento indebido, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquélla.

De invocarse el conocimiento notorio de una marca para formular observaciones a la solicitud de registro de un signo como marca, el interesado deberá probar, conforme a los medios procesales internos de cada país, que la notoriedad de aquélla existía para la fecha de la solicitud de registro del signo.

5° Durante el procedimiento para el registro de un signo como marca, cualquier persona provista de interés legítimo podrá, en la oportunidad prevista en el artículo 93 de la Decisión 344, presentar observaciones al registro de la marca solicitado, sobre la base de una marca registrada y vigente, o de una solicitud ya presentada en cualquiera de los Países Miembros. Admitidas las observaciones, la Oficina Nacional Competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, formule alegatos dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su notificación. El funcionario administrativo competente deberá realizar el examen de fondo sobre la registrabilidad del signo, con independencia de que se hayan formulado o no observaciones. Caso de haberse formulado éstas, el funcionario decidirá sobre el particular a través de un acto administrativo debidamente motivado, con fundamento en lo alegado y probado en autos.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer inciso, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 43-IP-2004

Interpretación prejudicial de las normas previstas en los artículos 6, 56, 57, 105, 153, 161 y 162 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio del artículo 276 *eiusdem*. Parte actora: señor EMILIO FERRERO. Caso: Impugnación de disposiciones de la “Circular Externa N° 10 de 19 de julio de 2001, Resolución N° 210 de 15 de enero de 2001, Circular N° 03 de 29 de enero de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio”. Expediente N° 2002 00102 01. Interno: 7818.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, catorce de julio del año dos mil cuatro.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en “los artículos 6, 56, 57, 105, 153, 161 y 162 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (sic)”, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por órgano de su Consejero Ponente, Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, y recibida en este Tribunal en fecha 6 de mayo de 2004; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda

1.1. Cuestión de hecho

El consultante informa que, según la demanda, “El 14 de septiembre de 2000 se suscribió la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que reemplazó (sic) en su integridad la Decisión 344 y que rige a partir del 1° de diciembre de 2000 en los países miembros, el cual (sic) fue reglamentado parcialmente por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2591 de 2000 cuya publicación se realizó en el Diario Oficial N° 44.263 de 19 de diciembre de 2000 y se encuentra vigente actualmente”; que “El mencionado Decreto estableció en su Capítulo Primero, artículos 2 y 5 que la inscripción de actos relacionados con derechos de propiedad industrial que deba hacerse en el registro adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, seguirá el trámite y cumplirá los requisitos que para ello disponga la Entidad”; que “En el Capítulo V, el artículo 16 señala que la renovación de un registro marcario, solicitada por su titular o por quien tuviere legítimo interés, será concedida automáticamente”; que “Finalmente en su Capítulo IX estableció que la Superintendencia debe publicar en la Gaceta de Propiedad Industrial, entre otros, las inscripciones correspondientes al Registro de Propiedad Industrial”; que “El 15 de enero del 2001, la Superintendencia expidió la Resolución N° 210, mediante la cual modificó parcialmente la Decisión 486 en la que se dispuso en el Capítulo I, artículo 8, respecto a las

notificaciones de los actos expedidos por esta entidad que los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados en la fecha de la correspondiente anotación, dicha resolución se publicó en el Diario Oficial N° 44.304 de 25 de enero de 2001 y estuvo vigente hasta el 5 de agosto del 2001”.

Asimismo, desprende el consultante de la demanda que “El 29 de enero del 2001 el Superintendente de Industria y Comercio expidió la Circular N° 3 por la cual precisó el alcance del artículo anteriormente citado explicando que respecto a la notificación descrita se debe tener en cuenta que: ‘una vez ordenada la anotación, en el registro de propiedad industrial reposará la fecha de su inclusión, quedando así notificada sin actuación adicional alguna. De la misma forma, para la renovación automática de los signos distintivos, se entenderá surtida la concesión mediante la inscripción en el registro de propiedad industrial, bajo el entendido de que esta (sic) es simplemente un pronunciamiento declarativo de la Superintendencia sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos. La negación de la solicitud será notificada personalmente, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, así las cosas, la interposición de los recurso (sic) de Ley se deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se efectúe la correspondiente anotación. En atención a lo anterior, cualquier listado que produzca la Superintendencia con los datos correspondientes a las inscripciones que se anoten en el registro, cumple un objetivo meramente informativo, no reemplaza los mecanismos de notificación legalmente establecidos, ni revive los términos para la impugnación de los actos’ ... Esta circular fue publicada en el Diario Oficial N° 44.320 de 7 de febrero del 2001”.

También informa el consultante que “El 19 de julio del 2001, el (sic) mismo expidió la Circular N° 10 reuniendo todas las reglamentaciones e instrucciones generales de la Superintendencia que se encontraban vigentes para ese momento, derogando y sustituyendo todos los actos administrativos de carácter general expedidos con anterioridad a esta. Dicha Circular señaló entre otras cosas las siguientes: Título Primero, Capítulo V, numeral 5.2., literal b) que los actos de inscripción en el registro de propiedad industrial se entenderán notificados en la fecha de la correspondiente anotación, artículo este que, de acuerdo al numeral 1.2.1.8 del Capítulo Primero del Título Décimo, se aplica para la notificación o comunicación de actos y decisiones de la Superintendencia”; que “A su vez el numeral 3.3 del Capítulo III del mismo título estableció los mismos parámetros indicados en la Circular N° 3, haciendo la aclaración que frente a la notificación de solicitud de inscripción se debe acudir no al artículo 44 y siguientes del Código Contencioso sino a los numerales 1.2.1.8 del título Décimo y 5.2 del capítulo V del título Primero de esta Circular. Esta fue publicada en el Diario Oficial N° 44.511 de 6 de agosto del 2001 y se encuentra vigente actualmente”; y que “... las disposiciones demandadas que incluían la resolución 210 y la Circular N° 3 fueron reproducidas en su integridad en la Circular N° 10, derogándolos formalmente pero, reproduciendo sus disposiciones”.

Por último, como “Hechos relativos al desarrollo de los trámites de Propiedad Industrial ...”, el señor Emilio Ferrero sostiene en su demanda que “Los trámites de propiedad industrial, surtidos ante la Superintendencia de

Industria y Comercio, se inician mediante el ejercicio del derecho de petición en interés particular y por lo mismo, deben ser decididos mediante actos administrativos que concediendo o negando lo solicitado, por regla general se notifican en la forma establecida en los artículos 44 inciso primero y 45 del Código Contencioso Administrativo, esto es, con pleno respeto de las formalidades y garantías previstas en la ley para que la decisión sea conocida por el interesado y disponga del término legal para interponer los recursos procedentes”; que “Cuando el trámite culmina con la concesión de lo solicitado -registro renovación o anotación- se profiere un acto administrativo en el cual además se dispone que se efectúe la inscripción correspondiente en el registro de la propiedad industrial y en el caso de los registros de marca, se expide un certificado, acto que queda notificado en esa misma fecha”; que “para resolver cualquier solicitud relacionada con derechos de propiedad industrial para que el solicitante adquiriera, mantenga o modifique su derecho o privilegio, se requiere de dos actos administrativos diferentes pero ineludibles en un procedimiento administrativo ajustado a la ley; esto es: a. La resolución que concede, renueva o modifica el registro, la cual debe ser notificada en debida forma y b. Una vez ejecutoriado el acto constitutivo del derecho, la inscripción del acto en el registro de la propiedad industrial, que en el caso de la concesión de un registro o la renovación del mismo, da lugar a la expedición de un certificado en que consta el derecho, porque es el resultado de un acto de ejecución de la Resolución que resuelve la solicitud”; que “La actuación descrita fue debidamente realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio en todos los trámites relacionados con derechos de propiedad industrial, hasta la expedición de la Resolución N° 210 del 2001”; y que “Actualmente, la Superintendencia de Industria y Comercio efectivamente aplica el ‘procedimiento’ previsto inicialmente en la Resolución 210 del 2001 y mantenido en la Circular Externa N° 10 del 2001 a las solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de petición de interés particular para obtener: (i) la renovación de registros de marca; (ii) la inscripción de transferencias de derechos de propiedad industrial; (iii) la inscripción de licencias sobre derechos de propiedad industrial; y, (iv) la anotación de cambios de nombre y de domicilio de derechos inscritos en el registro de la propiedad industrial”.

1.2. Cuestión de derecho

Según el consultante, el actor denuncia la violación del artículo 153 de la Decisión 486, ya que “dicha norma es contrariada por el numeral 3.3 del Capítulo Tercero del Título Décimo de la Circular Externa N° 10, pues una renovación de un registro en la forma en que se prevé en los actos acusados, se reduce a una suposición ... lo que en realidad se aprecia es que se incurre en una omisión en la expedición de un acto administrativo que CONCEDA la renovación del registro, dejando claramente establecida la vigencia del derecho y ordenando la inscripción correspondiente en el registro de la propiedad industrial”; que “Los términos señalados en el artículo 16 del Decreto 2591 de ninguna forma facultan a la Superintendencia para dejar de expedir los actos de concesión de la renovación de un registro marcario, así como tampoco establecen que la renovación concedida de manera automática, lo sea por el sentido inconsciente, involuntario o mecánico que se está estableciendo en los actos acusados. Lo automático de la concesión reside exclusivamente en lo atinente a que la

renovación procede sin que sea necesario presentar pruebas de uso de la marca, como sucedía bajo la legislación contenida en la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena”; y que “Igualmente desconoce el citado mandato para que la renovación se haga en los mismos términos de la norma original, es decir: (i) para la misma marca; (ii) para los mismos productos o servicios amparados por el registro original; y, (iii) de la misma forma en que fue efectuado el registro, esto es, mediante un acto administrativo que conceda la renovación del registro y disponga la correspondiente anotación en el registro de la propiedad industrial”.

El consultante también desprende de la demanda que el actor denuncia la violación de los artículos 56, 105 y 161 de la Decisión 486, los cuales “hacen referencia a la procedibilidad de la transferencia de los derechos de propiedad industrial y consagran la obligación de efectuar su registro indicando que deberán hacerse ante la oficina nacional competente, que la falta de registro ocasionará que dicha transferencia no surta efectos frente a terceros y que cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una transferencia, se aprecia entonces que la parte interesada debe solicitar a la Superintendencia que efectúe el registro de estas cesiones y frente a dicha solicitud la citada entidad debe efectuar el estudio de cumplimiento de los requisitos pertinentes y cuando se cumplen, expedir resoluciones decidiéndolas y ordenando las inscripciones respectivas en el registro de la propiedad industrial. Estas resoluciones deben ser notificadas, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción, como en efecto ocurría hasta que fueron expedidos los actos acusados con los que las solicitudes de inscripción dejaron de ser decididas mediante actos administrativos y en su lugar se decidió simplemente realizar anotaciones en los registros (sic) de propiedad industrial de la Superintendencia”.

En lo que concierne a la presunta violación de los artículos 57 y 162 de la Decisión 486, el consultante desprende de la demanda que dichas normas “señalan la procedibilidad del licenciamiento de los derechos de propiedad industrial y la obligación de efectuar el registro de licencias, las que para el caso son tratadas por el artículo 4° de la Resolución 210 y el numeral 1.2.1.4. del Capítulo Primero de la Circular N° 10 demandados, e indica que, anteriormente a la expedición de estos actos, para el registro de una licencia, se seguía en la misma forma el procedimiento descrito para el registro de una transferencia e igualmente dejaron de ser decididas mediante actos administrativos para pasar a efectuarse simplemente la anotación el (sic) registro de propiedad industrial”; y que “En efecto, si también las normas de la Decisión 486 que regulan las licencias sobre derechos de propiedad industrial facultan a los interesados para ‘solicitar el registro de licencias’, así mismo, estas solicitudes deben ser resueltas, pues de lo contrario se incurre en una ‘omisión’ en la expedición de un acto administrativo que ORDENARÍA dicho registro, dejaría claramente establecida la autorización para la explotación o uso del derecho de propiedad industrial y dispondría la inscripción correspondiente en el registro de la propiedad industrial en ejecución de la decisión adoptada”.

Por otra parte, el consultante recoge el alegato del actor sobre la violación del artículo 6 de la Decisión 486, alegato según el cual dicha norma “otorgó la facultad a las Oficinas Nacionales competentes de cada país, para establecer un sistema de notificaciones que permita comunicar

adecuadamente sus decisiones a los interesados, de lo cual se infiere que, dicha facultad puede ser ejercida sí así lo determina cada oficina nacional competente y, si decide ejercitarla, este sistema deberá ser idóneo para que las decisiones que se adopten se pongan en conocimiento de los interesados, esto es, empleando medios que les permitan conocer plena y oportunamente tales decisiones, en tanto que las mismas, generan efectos jurídicos sobre sus derechos”; que “El Ordenamiento Legal Colombiano establece este sistema en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, conforme al cual se aplica la notificación personal para actos administrativos de carácter particular que deciden actuaciones iniciadas en ejercicio del derecho de petición, sin embargo con la expedición de la Resolución 210 y las Circulares N° 3 y N° 10, para el caso de los trámites de inscripción de afectaciones, renovaciones y licencias de derechos de propiedad industrial, la situación cambió fundamental y perjudicialmente para los administrados lo que se deduce a través del estudio de la narración inicial de los hechos”; que “Estas actuaciones son abiertamente contrarias al ‘régimen de notificación adecuada’ que el legislador comunitario autorizó instituir a las Oficinas Nacionales competentes, por cuanto: generan una omisión en la expedición de la decisión, en tanto la reduce a una simple anotación en un computador de la Superintendencia, cuando el artículo 6° de la Decisión 486 prevé la expedición de ‘decisiones’ que deben ser notificados (sic); con lo dispuesto en los actos acusados se fusionan, en una sola, las distintas fases del procedimiento administrativo y, lo que realmente se presenta es una ausencia de notificación del acto de inscripción pues es claro que con la simple inscripción realmente el interesado no puede enterarse oportunamente de que la misma ha tenido lugar y si fue efectuada correctamente”.

Por último, el consultante recoge el argumento según el cual “el sistema creado y aplicado por la Superintendencia elimina las garantías existentes y en cambio, consagra un procedimiento propio, carente de protección para el administrado porque no hay expedición de un acto administrativo que otorgue la renovación o el registro de la inscripción de transferencia o licencia solicitada, lo cual implica que el interesado no obtiene ninguna constancia de que el mismo ha sido otorgado u ordenado por el funcionario competente; el acto físico realizado por la entidad no es constitutivo de derechos, sino meramente formal para perfeccionar precisamente el acto de otorgamiento; del acto de inscripción no queda soporte alguno, ni ningún documento o constancia que permita al interesado acreditar que el mismo tuvo lugar y que fue realizado por el funcionario competente para expedir el acto, esto último porque no aparece en ningún lado quien lo emitió ... no habiendo notificación personal de estas acciones, el interesado no se entera en debido tiempo de cuando se efectuó la inscripción, a pesar de haber podido ser anotada erróneamente aunado a que no cuenta efectivamente con el término de cinco días para impugnar el acto porque la notificación de la inscripción se realiza de manera presunta, el mismo día que esta se realiza y además el ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir su legalidad, tampoco será posible porque no hay oportunidad de agotar la vía gubernativa ... Todo lo anterior evidencia la violación del citado artículo ... pues en lugar de establecer un sistema que permita comunicar adecuadamente sus decisiones a los administrados se ideó uno en el que es evidente una

ausencia de notificación cuando se trata de solicitudes de renovación y de registro de transferencias, licencias y demás actuaciones relativas a los derechos de propiedad industrial”.

2. Contestación a la demanda

El consultante informa que el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio “en sus escritos de contestación de demanda y alegatos de conclusión, fundamenta su defensa en que, con la expedición los (sic) actos administrativos acusados no incurrió en violación alguna de las normas invocadas por la parte actora en sustento de sus pretensiones anulatorias, toda vez que, según su concepto, es errada la apreciación del actor, en cuanto a que, para efectos de la renovación en inscripciones en general en materia de propiedad industrial, resulta necesaria la expedición de dos actos administrativos diferentes y consecuenciales, uno contentivo del acto que renueva o modifica el registro y otro, contentivo de la inscripción del acto anterior”; que “En efecto de manera acorde con las disposiciones supranacionales en lo que respecta a las renovaciones y modificaciones en general, el acto administrativo por medio del cual se accede favorablemente a lo pedido, es el acto mismo de inscripción, en tal sentido es que mediante comunicación N° 01022636 de 6 de abril del 2001 esta entidad señaló que, no se requiere de un acto administrativo previo al acto administrativo de inscripción”; que “Las anotaciones sobre trasposos, licencias de uso, renovaciones, cambios de nombre y cambios de domicilio son actos de inscripción, de allí que el acto administrativo de la inscripción respectiva se forma de manera directa en el registro, sin necesidad alguna de un acto previo que lo ordene, toda vez que la inscripción misma es el acto administrativo por medio del cual se resuelve la solicitud, contiene la manifestación de voluntad de la administración y es de carácter definitivo, por lo que, no es cierto que deba existir un doble pronunciamiento de la administración como tampoco lo es que, este sea un mero acto de trámite, como lo dice el actor”.

Igualmente, desprende el consultante de la contestación a la demanda que “Respecto a la violación del artículo 153 de la Decisión 486 ... los actos de inscripción de las renovaciones adelantados por la Superintendencia se ciñen a lo establecido en este artículo en los mismos términos del registro original y, haciendo una aclaración sobre la diferencia que existe entre la renovación y el acto administrativo que la contiene explica que no es cierto que deba proferirse un acto que, además de conceder la renovación del registro disponga la anotación en el registro de la propiedad industrial, toda vez que, no se requiere de un acto que ordene la inscripción, esta simplemente se efectúa una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales y el acto administrativo lo constituye el de inscripción ... es errada la interpretación alegada por el actor respecto del numeral 3.3 del Capítulo Tercero del Título X de la Circular Unica (N° 10) en relación a que la renovación del registro en los términos allí dispuestos se reduce a una suposición, cuando el sentido de la disposición en comento es el que, para efectos de la renovación, solamente se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto. en (sic) consecuencia, el pronunciamiento realizado por esta entidad mediante el acto de inscripción, únicamente se relaciona con tales requisitos legales, sin miramientos de ningún otro tipo o análisis

respecto de la marca, no se admiten oposiciones ni se hace estudio de registrabilidad dado que la renovación del registro propende por la continuidad del derecho de uso exclusivo de la marca, concedido ya con anterioridad”.

También indica el consultante que, según la demandada, “... la frase ‘renovación automática del registro’ contenida en el texto del artículo 153 hace referencia no solamente a la no necesidad de presentar pruebas de uso de la marca para efectos de su renovación, sino también a que, únicamente resulta necesario hacer una mera verificación del cumplimiento de los requisitos de pago de la tasa respectiva y de la presentación en tiempo de la solicitud, sin que haya lugar alguno a realizar un mayor análisis, para que la renovación automática proceda. Además, la existencia de un acto adicional previo, cuya omisión se alega, no modifica la decisión de la administración y para nada constituye una irregularidad en la expedición del acto de registro, por lo que no vulnera ninguna norma”; que, en diversas interpretaciones prejudiciales del Tribunal, “... se hace una clara distinción entre el registro de la marca y su renovación de los (sic) que se puede concluir que el registro a través de la solicitud crea o configura o da nacimiento u origen al derecho marcario a favor de su titular el cual queda fijado y determinado con la inscripción o registro de la marca, constituyendo la renovación una continuidad o prolongación de ese derecho exclusivo sobre la marca”; y que “Es así como sobre el punto discutido en la demanda respecto de la expedición de dos actos administrativos uno de concesión y otro de inscripción, es importante hacer notar que, el citado artículo 153, nada dispone al respecto y su alcance real se circunscribe a establecer la obligación de renovar el registro marcario”.

En cuanto a la presunta violación de “los artículos (sic) 56 de la Decisión sobre transferencia de patentes”, el consultante desprende de la contestación a la demanda que “la función de la entidad se limita a que una vez comprobados los requisitos para el registro de la transferencia, se inscriba esta (sic) en el registro de propiedad industrial, sin que se requiera de un mayor análisis contenido en un acto administrativo previo que, conceda u ordene dicho registro y reitera que no debe confundirse el registro de una marca con el de una renovación, transferencia y demás”; que “En cuanto al menoscabo de los artículos 105 y 161 de la Decisión sobre transferencia de los esquemas de trazado de circuito integrados y marcas, cuyos términos son iguales a los de la transferencia de patentes, la solicitud consiste en el registro de la transferencia de que se trate, la cual será resuelta o decidida mediante la inscripción correspondiente en caso de que reúna los requisitos de ley, para dejar claramente establecida la titularidad del derecho, con lo que se evidencia que la entidad se ajusta a lo establecido en tal Decisión”; que “Respecto a los artículos 57 y 162 sobre licenciamiento de patentes y marcas, dice no existir omisión que los transgreda pues explica que al igual que en el trámite de las transferencias, es necesario presentar la respectiva solicitud del registro de la licencia y luego del estudio de los requisitos de ley, son resueltas las peticiones mediante la inscripción de la licencia en el registro de propiedad industrial, acto que se entiende notificado en la fecha de la correspondiente anotación de conformidad con la Decisión 486, dejando claramente establecida la autorización para la explotación o uso del derecho de propiedad industrial”.

El consultante cita el alegato de la demandada, según el cual, “frente al artículo 6° de la multicitada Decisión, el actor omitió la excepción contenida en el inciso cuarto del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el cual precisa que en relación con el acto de inscripción que no ha sido precedido de actuación administrativa o que se ha producido dentro de trámites registros (sic) por leyes especiales no se puede entender notificado personalmente mediante el solo acto de inscripción, debiendo ser comunicado a todos los que en el mismo registro figuren como interesados, lo que en efecto hace la entidad a través del listado informativo aludido en la demanda”; y que “contradice lo afirmado por el actor respecto a las constancias de renovación, registro de inscripción de transferencia o licencia solicitada que le permita al interesado acreditar que se realizó el acto de inscripción y que este fue realizado por el funcionario competente ya que, de ser solicitado por el interesado, la Superintendencia expide la correspondiente certificación”.

También argumenta la Superintendencia demandada, en su escrito de contestación, que “de conformidad con las atribuciones conferidas por mandato legal a la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial por el decreto 2153 de 1992, se expidió la circular externa 10 del 2001 (circular única) con el objeto de reunir en un solo cuerpo normativo todos los actos administrativos vigentes de carácter general expedidos por esta Entidad”; que “la resolución 210 del 2001 y la circular 3 del mismo año, se encuentran incorporadas en el título X de la circular externa 10 del 2001”; que “la Superintendencia de Industria y Comercio en aras de preservar aún más los principios del debido proceso y el derecho de defensa y de celeridad y eficacia de la Administración Pública, no se limita a la operancia de los (sic) previsto en el mencionado artículo 44 sino que yendo más allá de lo prescrito en la norma, al día siguiente de que (sic) la expedición del acto de inscripción y modificación de los registros, fija listados informativos que comunican a los particulares sobre los mismos”; que “no es cierto que, con la expedición de la resolución 210 del 2001 el procedimiento de las solicitudes de inscripción de renovaciones, transferencias y licencias de derechos de propiedad industrial haya cambiado desfavorablemente para los asociados o que se traduzca en inseguridad jurídica toda vez que, el trámite adelantado, señalado en la citada resolución, incorporada en la circular única, se ajusta a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, orientadores de las actuaciones administrativas y una vez se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada uno de los trámites referidos, se procede a hacer la correspondiente anotación en los términos señalados por la Oficina Jurídica de esta Superintendencia”.

Asimismo, la Superintendencia demandada indica que “si bien la renovación se hace en los mismos términos del registro original, para la misma marca y para los mismos productos y servicios amparados por el registro original, inscribiéndose en el registro de propiedad industrial, no puede inferirse que el proceder de esta Entidad dé lugar a que la interpretación de la expresión ‘de manera automática’ corresponda a la ausencia de decisión o acto administrativo y reiteramos, la inscripción constituye el (sic) acto administrativo mismo proferido por la administración que, reúne los requisitos de existencia y de validez para el efecto”; que “el objeto de la solicitud es la renovación del registro y, como en efecto procede a hacerlo la

Superintendencia de Industria y Comercio, la petición se resuelve con la inscripción de dicha renovación, acto que se entiende notificado en la fecha de la correspondiente anotación, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 486 ... el código contencioso administrativo ... y la circular única ... respetando el debido proceso y el derecho de contradicción”; que “el objeto de la solicitud es resuelto con el acto administrativo de inscripción. No es cierto que se omita la expedición de un acto dentro de la actuación administrativa, dado que una vez efectuada la verificación de los requisitos establecidos para acceder a la renovación, se expide el acto de inscripción, ‘pronunciamiento expreso’, incorporado en la anotación que se hace en el registro de propiedad industrial”; que “no debe confundirse el proceder de la oficina nacional competente en materia de propiedad industrial respecto del registro de una marca con el de una renovación, transferencia, cesión, cambio de dominio o de nombre de cualquiera de los derechos de propiedad industrial”; y que “la Decisión 486 no establece un trámite a seguir en relación con las transferencias, cesiones, licencias, cambios de nombre o de domicilios de los derechos de propiedad industrial, y en virtud de lo dispuesto en su artículo 276 en relación a que los asuntos sobre propiedad industrial no comprendidos en la misma serán regulados por las legislaciones internas de los países miembros, teniendo en cuenta el principio del ‘complemento indispensable’ ... esta Superintendencia procede a registrar las renovaciones, transferencias, cesiones, licencias, cambios de nombre y de domicilio, conforme a la solicitud respectiva presentada por el interesado, trámite dentro del cual no se presentan oposiciones dado que procede a solicitud del interesado, en los mismos términos del registro original salvo que, como se explicó con antelación, el titular renuncie a la protección dada por el registro sobre determinados productos o servicios indicados en aquel”.

CONSIDERANDO

Que las normas cuya interpretación se solicita son “los artículos 6, 56, 57, 105, 153, 161 y 162 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (sic)”;

Que, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c) del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), las normas cuya interpretación se solicita forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, a tenor de la disposición contemplada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo establecido en los artículos 4, 121 y 2 del Estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, de conformidad con la disposición indicada en el artículo 125 del Estatuto, y según consta en la providencia que obra al folio 302 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que, por tanto, corresponde a este Tribunal realizar la interpretación de las disposiciones contempladas en los artículos 6, 56, 57, 105, 153, 161 y 162 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; asimismo, el Tribunal, con fundamento en la potestad que deriva del

artículo 34 de su Tratado de Creación, estima pertinente interpretar de oficio la disposición prevista en el artículo 276 *eiusdem*, cuyos textos son del tenor siguiente:

“Artículo 6.- *La oficina nacional competente podrá establecer un sistema de notificación que permita comunicar adecuadamente sus decisiones a los interesados”.*

“Artículo 56.- *Una patente concedida o en trámite de concesión podrá ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesoria.*

Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda transferencia de una patente concedida. La falta de registro ocasionará que la transferencia no surta efectos frente a terceros.

A efectos del registro, la transferencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una transferencia”.

“Artículo 57.- *El titular de una patente concedida o en trámite de concesión podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la invención respectiva.*

Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de explotación de una patente concedida. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros.

A efectos del registro la licencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una licencia.

En caso exista algún cambio respecto al nombre o dirección del titular de la patente durante el plazo de vigencia del contrato de licencia, el titular del registro deberá informarlo a la oficina nacional competente. En caso contrario, cualquier notificación realizada conforme a los datos que figuren en el registro, se reputará válida”.

“Artículo 105.- *Un registro de esquema de trazado concedido o en trámite de concesión podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.*

Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda transferencia del registro de esquema de trazado. La falta de registro ocasionará que la transferencia no surta efectos frente a terceros.

A efectos del registro, la transferencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una transferencia”.

“Artículo 153.- *El titular del registro, o quien tuviere legítimo interés, deberá solicitar la renovación del registro ante la oficina nacional competente, dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro. No obstante, tanto el titular del registro como quien*

tuviere legítimo interés gozarán de un plazo de gracia de seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del registro, para solicitar su renovación. A tal efecto acompañará los comprobantes de pago de las tasas establecidas, pagando conjuntamente el recargo correspondiente si así lo permiten las normas internas de los Países Miembros. Durante el plazo referido, el registro de marca mantendrá su plena vigencia.

A efectos de la renovación no se exigirá prueba de uso de la marca y se renovará de manera automática, en los mismos términos del registro original. Sin embargo, el titular podrá reducir o limitar los productos o servicios indicados en el registro original”.

“Artículo 161.- *Un registro de marca concedido o en trámite de registro podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria, con o sin la empresa a la cual pertenece.*

Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda transferencia del registro de marca. La falta de registro ocasionará que la transferencia no surta efectos frente a terceros.

A efectos del registro, la transferencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una transferencia. No obstante, la oficina nacional competente podrá denegar dicho registro, si la transferencia acarreará riesgo de confusión”.

“Artículo 162.- *El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.*

Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros.

A efectos del registro, la licencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una licencia”.

“Artículo 276.- *Los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros.*

I. Del sistema de notificación de las decisiones de la oficina nacional competente

El artículo 6 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 600, del 19 de septiembre de 2000, en vigencia desde “el 1° de diciembre de 2000”, atribuye a la oficina nacional la competencia de establecer un sistema de notificación de las decisiones que pronuncie en materia de propiedad industrial. Por tanto, la disciplina normativa del sistema será la que establezca la legislación interna del respectivo Estado Miembro. Sin embargo, el sistema que se implante deberá satisfacer la exigencia que la

disposición comunitaria citada consagra en forma expresa, cual es que tales notificaciones hagan posible que las decisiones de la oficina nacional sean comunicadas apropiadamente a los interesados.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 273 de la citada Decisión 486, la “oficina nacional competente” a que se refiere el artículo 6 *eiusdem* es el órgano administrativo encargado del registro de la Propiedad Industrial. Como se sabe, los derechos que se constituyen por virtud del citado registro surten efectos frente a terceros.

Ahora bien, la disposición bajo examen forma parte de las Disposiciones Generales del Régimen Común sobre Propiedad Industrial que disciplina el Título I de la Decisión 486, por lo que, salvo previsión especial en contrario, la misma es aplicable a las decisiones que, dictadas por la oficina nacional en materia de patentes de invención, modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, rótulos o enseñanzas, indicaciones geográficas y competencia desleal, deban ser notificadas a los interesados, sin perjuicio de las notificaciones que derivan de la propia norma comunitaria.

La notificación a que alude el artículo 6 de la Decisión 486 es, en esencia, el acto jurídico que tiene por objeto la puesta en conocimiento, en debida forma, de las decisiones, en materia de propiedad industrial, de la oficina nacional competente a los interesados y, por tanto, caso de mediar solicitud, a los peticionantes, a fin de que éstos tomen conocimiento cierto y completo de su contenido. De resultar afectado por la decisión el interés del peticionante, el plazo para la interposición del recurso correspondiente, destinado a obtener la modificación o revocación de aquélla, no podrá contarse sino desde su notificación.

II. Del registro de la transferencia de la patente, del esquema de trazado de circuitos integrados o de la marca

Las disposiciones previstas en los artículos 56, 105 y 161 de la Decisión 486 prevén la posibilidad de transferir a terceros, por acto entre vivos o por vía sucesoria, los derechos del titular de la patente, del esquema de trazado o de la marca, sea que el título correspondiente haya sido concedido o se encuentre en trámites de concesión.

Las disposiciones citadas establecen además, en los casos de la patente ya concedida, del esquema de trazado y de la marca, el requisito del registro de su transferencia, a petición del interesado, ante la oficina nacional competente, a fin de que tal transferencia, cuyos datos esenciales deberán ser objeto del citado registro, surta efectos frente a terceros.

En el caso de la marca, la transferencia del signo puede acarrear riesgo de confusión en el mercado, toda vez que por su intermedio sobreviene una ruptura en la función indicadora del origen empresarial y de la calidad del producto o servicio amparado por la marca, motivo por el cual la oficina nacional competente podrá denegar el registro. Cabe interpretar, a falta de previsión expresa, que la decisión denegatoria del registro de la transferencia deberá ser notificada en debida forma a los interesados, y que el plazo para la interposición del recurso correspondiente, destinado a la impugnación de la negativa,

no comenzará a correr hasta que la notificación de la decisión no se haya hecho efectiva. Por virtud de los derechos a la defensa y al debido proceso, cabe interpretar asimismo que la decisión denegatoria del registro de la transferencia de la patente o del esquema de trazado deberá ser igualmente notificada.

A tenor del artículo 163 de la Decisión 486, la oficina nacional también denegará el registro de la transferencia de la marca si el contrato correspondiente no se ajusta al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, así como a las disposiciones comunitarias y nacionales sobre prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia. En el ámbito comunitario, se trata del régimen previsto en las decisiones 283, 284, 285, 291, 456 y 457.

III. De la renovación del registro de la marca

El artículo 152 de la Decisión 486 prescribe que la duración del registro de una marca será de diez años, contados desde la fecha de su concesión, y que dicho registro podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años. La renovación, a tenor de la disposición prevista en el artículo 153 *eiusdem*, deberá ser solicitada, por el titular de la marca o de un interesado legítimo, dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro, o dentro del plazo de gracia de seis meses posteriores a dicha expiración. La solicitud de renovación deberá ir acompañada de los comprobantes de pago de las tasas establecidas, así como del recargo correspondiente, caso que éste sea permitido por las normas de los Países Miembros.

La expiración del registro de la marca es un acontecimiento relevante que interesa a su titular y a los terceros que hayan obtenido derechos sobre ella, por lo que también éstos pueden solicitar la prórroga del registro.

En el marco de la renovación del registro de un signo como marca, el Tribunal ha establecido que: "Entre el registro de la marca y la renovación existe una gran diferencia jurídica: el registro a través de la solicitud crea o configura o da nacimiento u origen al derecho marcario a favor de su titular. El derecho original del titular de una marca queda fijado y determinado con la inscripción o registro de la marca, constituyendo la renovación una continuidad o prolongación de ese derecho en el tiempo. En el procedimiento del registro, se admiten correcciones y oposiciones y se controvierten derechos. La renovación no es sino la simple manifestación del interesado de continuar ejerciendo el derecho exclusivo sobre la marca, que ha tenido existencia pacífica durante el período de vigencia. No cabe, bajo estas consideraciones aceptar oposición u observación a una marca o denegar la solicitud de renovación argumentando, por ejemplo, que la marca que se pretende renovar atenta contra los principios de registrabilidad referidos en la esencia misma del signo (novedad, distintividad o visibilidad) o afectan a derechos de terceros (marcas similares), pues estas acciones y oposiciones son propias del trámite de registro" (Sentencia dictada en el expediente N° 13-IP-95 de 19 de marzo de 1996, publicada en la G.O.A.C. N° 207 del 29 de abril del mismo año).

El artículo 153 de la Decisión 486 agrega que, a los efectos de la renovación, no se exigirá prueba del uso de la marca, de modo que aquella será automática y se otorgará en los

mismos términos del registro original, aunque su otorgamiento también podrá ser parcial, cuando el titular del signo disponga reducir o limitar los productos o servicios señalados en aquel registro. Así, a tenor de la disposición citada, la concesión de la renovación dependerá únicamente de la legitimación del peticionante, de la formulación oportuna de la solicitud y de la presentación de los comprobantes de pago, a más que deberá otorgarse en los términos del registro original o, de disponerlo el solicitante, en relación con un número menor de productos o servicios. De ocurrir una denegación de la solicitud por incumplimiento de los requisitos señalados, cabe interpretar que la decisión correspondiente deberá ser notificada al solicitante en debida forma, y que el plazo para su impugnación comenzará a correr desde que la notificación se haya hecho efectiva.

IV. Del registro de la licencia de explotación de la invención o de la marca

Las disposiciones contempladas en los artículos 57 y 162 de la Decisión 486 prevén la posibilidad de que el titular de una patente, concedida o en trámite de concesión, o de un signo distintivo, registrado o en trámite de registro como marca, otorgue licencia a una o más terceros para la explotación de la invención o de la marca. Como es sabido, la licencia hace posible que el derecho exclusivo de explotación de la patente o de la marca pueda ser ejercido por una persona distinta de su titular, limitándose por su intermedio el ejercicio del *ius prohibendi* del licenciante frente al licenciatarario, en los términos y condiciones fijados por el contrato.

Las disposiciones citadas establecen además, en los casos de la patente ya concedida y del signo distintivo ya registrado como marca, el requisito del registro del contrato de licencia que el titular celebre con el tercero para la explotación de la invención o de la marca, a fin de que tal licencia, cuyo contrato deberá constar por escrito y cuyos datos esenciales constituirán objeto del registro que cualquier persona interesada podrá solicitar ante la oficina nacional competente, surta efectos frente a terceros. En caso contrario, el contrato será válido, pero sólo surtirá efectos entre las partes.

Sin embargo, la disposición prevista en el artículo 163 de la Decisión 486 prohíbe el registro del contrato de licencia de explotación de la marca que no se ajuste al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, así como a las disposiciones comunitarias o nacionales sobre prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia, es decir, en el ámbito comunitario, a las decisiones 283, 284, 285, 291, 456 y 457.

En los casos del registro de la licencia de explotación de la invención o de la marca, los artículos 57 y 164 *eiusdem* agregan que, de ocurrir un cambio en el nombre o dirección del titular de la patente o de la marca durante el plazo de vigencia del contrato de licencia ya registrado, el titular del registro deberá informarlo a la oficina nacional competente, toda vez que, de faltar la información, se tendrán por válidas las notificaciones que la oficina nacional realice sobre la base de los datos que figuren en el registro.

V. De los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

De conformidad con el artículo 276 de la Decisión 486, los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en ésta serán regulados por las normas internas de los Países Miembros. En el caso de autos, del artículo 6 *eiusdem* se desprende que corresponde a los Países Miembros la regulación del sistema de notificación de las decisiones de la oficina nacional competente, en materia de propiedad industrial. Ahora bien, si el orden jurídico de la Comunidad, al tiempo de remitir a los Países Miembros la disciplina del citado sistema de notificación, concurre fijando algún criterio regulador a su respecto, la norma interna que se dicte deberá ser compatible con la comunitaria.

Por otra parte, en el marco de la figura del “complemento indispensable”, y por virtud del principio de primacía del orden comunitario, el Tribunal ha precisado que “las legislaciones internas de cada país no podrán establecer exigencias, requisitos adicionales o dictar reglamentaciones que de una u otra manera entren en conflicto con el derecho comunitario andino o restrinjan aspectos esenciales regulados por él de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria” (Sentencia dictada en el expediente N° 10-IP-94 de 17 de marzo de 1995, publicada en la G.O.A.C. N° 177 del 20 de abril del mismo año).

Por tanto, la potestad de las autoridades nacionales de los Países Miembros de regular, a través de normas internas, y en el ámbito de su competencia, los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, no podrá ser ejercida de modo tal que signifique la introducción de restricciones adicionales al ejercicio de los derechos y facultades consagrados por la norma comunitaria.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE

1° La notificación a que alude el artículo 6 de la Decisión 486 es, en esencia, el acto jurídico que tiene por objeto la puesta en conocimiento, en debida forma, de las decisiones, en materia de propiedad industrial, de la oficina nacional competente a los interesados y, por tanto, caso de mediar solicitud, a los peticionantes, a fin de que éstos tomen conocimiento cierto y completo de su contenido. De resultar afectado por la decisión el interés del peticionante, el plazo para la interposición del recurso correspondiente, destinado a obtener la modificación o revocación de aquélla, no podrá contarse sino desde su notificación.

2° La posibilidad de transferir a terceros, por acto entre vivos o por vía sucesoria, los derechos del titular de la patente, del esquema de trazado o de la marca, deberá cumplir con las prescripciones establecidas en los artículos 56, 105 y 161 de la Decisión 486, respectivamente, que han sido detalladas en la presente sentencia.

Cabe interpretar, a falta de previsión expresa, que la decisión denegatoria del registro de la transferencia de la marca deberá ser notificada en debida forma a los

interesados, y que el plazo para la interposición del recurso correspondiente, destinado a la impugnación de la negativa, no comenzará a correr hasta que la notificación de la decisión no se haya hecho efectiva. Por virtud de los derechos a la defensa y al debido proceso, cabe interpretar asimismo que la decisión denegatoria del registro de la transferencia de la patente o del esquema de trazado deberá ser igualmente notificada.

3° La concesión de la renovación del registro de una marca dependerá únicamente de la legitimación del peticionante, de la formulación oportuna de la solicitud y de la presentación de los comprobantes de pago, además de que deberá otorgarse en los términos del registro original o, de disponerlo el solicitante, en relación con un número menor de productos o servicios. A los efectos de la renovación, no se exigirá prueba del uso de la marca. De ocurrir una denegación de la solicitud por incumplimiento de los requisitos señalados, cabe interpretar que la decisión correspondiente deberá ser notificada al solicitante en debida forma, y que el plazo para su impugnación comenzará a correr desde que la notificación se haya hecho efectiva.

4° La posibilidad de que el titular de una patente, concedida o en trámite de concesión, o de un signo distintivo, registrado o en trámite de registro como marca, otorgue licencia a uno o más terceros para la explotación de la invención o de la marca, se encuentra regulada en los artículos 57 y 162 de la Decisión 486, respectivamente, cuyas exigencias y alcances han sido objeto de la presente sentencia.

Las disposiciones citadas establecen además, en los casos de la patente ya concedida y del signo distintivo ya registrado como marca, el requisito del registro del contrato de licencia que el titular celebre con el tercero para la explotación de la invención o de la marca, a fin de que tal licencia, cuyo contrato deberá constar por escrito y cuyos datos esenciales constituirán objeto del registro que cualquier persona interesada podrá solicitar ante la oficina nacional competente, surta efectos frente a terceros. En caso contrario, el contrato será válido, pero sólo surtirá efectos entre las partes.

5° En la aplicación de la figura del complemento indispensable, el Tribunal reitera que las legislaciones internas de los Estados Miembros no podrán establecer exigencias, requisitos adicionales o dictar reglamentaciones que de una u otra manera restrinjan aspectos esenciales regulados por el Derecho Comunitario, de forma que signifiquen, por ejemplo, una menor protección de los derechos consagrados por la norma comunitaria. Por tanto, la potestad de las autoridades nacionales de los Estados Miembros de regular, a través de normas internas, y en el ejercicio de su competencia, los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, no podrá ser ejercida de modo tal que signifique la introducción de restricciones adicionales al ejercicio de los derechos y facultades consagrados por la norma comunitaria.

A tenor de la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de

conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON PINDAL**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que el Concejo mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto de patente anual;

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES.

Capítulo I

De las personas que ejercen actividades económicas

Art. 1.- Objeto.- Constituyen objeto de este impuesto las actividades económicas de carácter comercial, industrial o de cualquier orden económico, que realicen las personas naturales o jurídicas, en el cantón Pindal.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Pindal, administrada por la Dirección Financiera Municipal a través de su Area de Rentas.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios profesionales y las demás de carácter económico, con o sin matrícula de comercio dentro del cantón Pindal.

Art. 4.- Obligaciones del sujeto activo.- La Dirección Financiera Municipal elaborará y actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, dentro del territorio cantonal, un catastro general de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico, misma que se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- Número de registro;
- Nombres y apellidos del contribuyente o razón social;
- Número de la cédula de ciudadanía o registro único de contribuyentes;
- Dirección del establecimiento;
- Capital; y,
- Tipo de actividad económica.

Art. 5.- Facultades del sujeto activo.- A la Dirección Financiera Municipal se le otorga las siguientes facultades:

- Solicitar a la Superintendencia de Compañías, de Bancos y otras entidades, la lista actualizada de las compañías, entidades financieras, cooperativas, asociaciones cuyo domicilio se halle en el cantón Pindal;
- Solicitar a los diversos gremios empresariales del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de la actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio;
- Requerir del Servicio de Rentas Internas copia del registro único de contribuyentes, así como de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que se requiera; y,
- Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador.

Art. 6.- Obligaciones del sujeto pasivo.- El sujeto pasivo de este tributo, deberá presentar al Area de Rentas Municipales, los siguientes documentos:

Las personas naturales:

- a) Formulario de declaración de patente;
- b) Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación; y,
- c) Copia del registro único de contribuyentes.

Las sociedades:

- a) Formulario de declaración de patente;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal;
- c) Copia del registro único de contribuyentes; y,
- d) Copia del acta de constitución.

El formulario de solicitud será adquirido en la Tesorería Municipal, y será llenado por el interesado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo o razón social;
- b) Número de cédula de ciudadanía o pasaporte;
- c) Número del registro único de contribuyentes;
- d) Nacionalidad;
- e) Dirección del domicilio y del establecimiento;
- f) Tipo de actividad económica a la que se dedica;
- g) Monto del capital con el que opera el establecimiento;
- h) Indicación si el local es propio, arrendado o anticresis;
- i) Año y número del registro y patente anterior;
- j) Fecha de iniciación de la actividad;
- k) Informe si lleva o no contabilidad; y,
- l) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

Una vez obtenida la patente, todas las personas estarán en la obligación de exhibir la patente en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 7.- Obligatoriedad de declarar.- Sin excepción de persona sea natural, jurídica y las sociedades de hecho, aún los exonerados del pago del impuesto según el Art.17 de esta ordenanza, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

Capítulo II

Del impuesto de patente municipal

Art. 8.- Plazo para obtener la patente.- La patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al último día del mes en que se inician las actividades, o dentro de los treinta días siguiente al último día del año.

Este impuesto se pagará hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 9.- Del aumento de capital.- En caso de aumento de capital, cambio de propietario o accionistas, cambio de domicilio, de denominación del establecimiento, este hecho deberá ser comunicado al Area de Rentas Municipales para su actualización en el respectivo catastro, asumiendo el contribuyente la responsabilidad legal ante el Municipio de Pindal, con su firma en el correspondiente formulario, adquirido en la Tesorería.

Art. 10.- De la liquidación.- En caso de liquidación de las actividades económicas que causen las obligaciones de los tributos materia de esta ordenanza, deberá comunicarse al Area de Rentas Municipales, dentro de treinta días contados a partir de la finalización de las operaciones, cumpliendo el siguiente procedimiento:

- a) Cancelación de valores adeudados y presentación de la copia de este comprobante; y,
- b) Solicitud de eliminación del catastro.

Comprobado dicho caso se procederá a la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro, de otro modo se entenderá que el negocio continúa hasta la fecha de su aviso.

Art. 11.- Incumplimiento de notificación por cambio.- El sujeto pasivo obligado a notificar conforme a los Arts. 9 y 10 de esta ordenanza, y quien no lo hiciere, será sancionado con una multa equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general.

Art. 12.- Verificación de la declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero o su delegado. El resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quién podrá presentar el reclamo administrativo tributario correspondiente.

Art. 13.- Determinación presuntiva.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero Municipal le notificará recordándole su obligación y si, transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no sean aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

Capítulo III

De la recaudación del impuesto de patente municipal

Art. 14.- Base imponible.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital con el que se cuente al 1 de diciembre del ejercicio fiscal anterior. Para las actividades nuevas, el capital será el inicial o de apertura de la actividad.

Se entenderá por capital, los valores que configuran en el activo del balance general del año inmediato anterior elaborado de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Para las actividades que no llevan contabilidad, el activo se determinará en base al informe proporcionado por el contribuyente y supletoriamente en forma presuntiva.

Art. 15.- Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará la tarifa de acuerdo a la siguiente escala.

BASE IMPONIBLE			
BASICA	EXCEDENTE	VALOR BASICA	% EXCEDENTE
0	1000	0	1%
1001	1200	10.00	2%
1201	1400	14.00	2%
1401	1600	18.00	2%
1601	1800	22.00	2%
1801	2000	26.00	2%
2001	2200	30.00	2%
2201	2400	34.00	2%
2401	2600	38.00	2%
2601	2800	42.00	2%
2801	3000	46.00	2%
3001	En adelante	50.00	2%

Art. 16.- De la emisión de los títulos de crédito por patente.- En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente municipal se emitirán el primer día laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren necesarios.

Art. 17.- Exoneraciones.- Estarán exentos de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para lo cual, presentarán la solicitud acompañada del documento que acredite tal calificación.

Corresponde a la Dirección Financiera Municipal, aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración.

Art. 18.- Fecha de exigibilidad.- La patente municipal será exigible mediante proceso coactivo desde el primero de enero del siguiente ejercicio económico.

Art. 19.- Sanciones.- En la infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al *cien por ciento (100%)* de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 449, se aplicará el *doble del tributo* evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 20.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 21.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 22.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Disposición Transitoria

Primera.- No tendrán validez los catastros y registros emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, excepto para determinar los valores de cartera vencida por concepto del impuesto de patente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Municipio del Cantón, a los nueve días del mes de junio del 2005.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

Prof. Jaime L. Moncayo Palacios, Vicepresidente del Concejo.

De conformidad con lo previsto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde del cantón Pindal, para su sanción.- Pindal, nueve de junio del año dos mil cinco.

f.) Prof. Jaime L. Moncayo Palacios, Vicepresidente del Concejo.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

CERTIFICO.- Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal de Pindal, en dos debates en las sesiones ordinarias realizadas los días, veinticinco de mayo y nueve de junio del año dos mil cinco.- Pindal, nueve de junio de dos mil cinco.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.- Considerando que la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales, ha sido aprobada de conformidad con el trámite establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que la misma guarda relación con lo que establece la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código Tributario, sanciono favorablemente la presente ordenanza.- Ejecútese y promúlguese - Pindal, a los trece días del mes de junio del año dos mil cinco.

f.) Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE
ATACAMES**

Considerando:

Que, el Gobierno Local, las diferentes instituciones y actores sociales del cantón deben organizarse para tomar decisiones sobre aspectos de salud que se incluyen en estos espacios geográficos y poblaciones definidos;

Que, es necesario llevar adelante una propuesta participativa y democrática cuyo objeto es mejorar la salud y calidad de vida de la población del cantón;

Que, es necesario garantizar la continuidad del proceso emprendido y sentar las bases jurídicas que permitan establecer políticas de salud y desarrollar planes, proyectos, programas y actividades relacionadas con la salud integral del cantón;

Que, el artículo 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador señala, que el Gobierno del Ecuador es de administración descentralizada y que por lo mismo el artículo 225 dispone que el Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 3292 del 29 de abril de 1992, publicada en el Registro Oficial N° 032 del 11 de mayo de 1992, se establece la conformación de las áreas de salud como el nivel básico de organización y operación reglamentaria y descentralizada, de los servicios del Ministerio de Salud Pública;

Que, el desarrollo de las áreas de salud a nivel nacional se enmarca en el proceso de Modernización del Estado, a través de la descentralización administrativa financiera y el mejoramiento de la calidad, cobertura y eficiencia de las unidades de salud a nivel local;

Que, la Ley de Descentralización publicada en el Registro Oficial del 8 de agosto de 1997, establece en su artículo 9, literal a) como responsabilidad municipal: Planificar, coordinar, ejecutar y evaluar programas integrales de salud, nutrición y seguridad alimenticia para su población con énfasis en los mayores grupos de salud garantizando la participación de la comunidad de las organizaciones de salud formales y tradicionales;

Que, el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, prescribe que el Estado organizará un Sistema Nacional de Salud, que se integrará con las entidades públicas autónomas, privadas y comunitarias de la salud y que funcionará de manera descentralizada y participativa;

Que, el artículo 46 de la Constitución dispone que el financiamiento de las entidades públicas del Sistema Nacional de Salud provendrá de aportes obligatorios, suficientes y aperturas del Presupuesto General del Estado, de personas que ocupen sus servicios y que tengan capacidad de contribución económica y de otras fuentes que señale la ley;

Que, los procesos de reforma de sector de salud propenden de acuerdo al Decreto Operativo 892 del Registro Oficial 118 del 28 de enero de 1999 al desarrollo de sistemas descentralizados de salud en los niveles locales, permita la

interacción con todas las instituciones y la sociedad civil para que en un mancomunado esfuerzo se cumpla la promoción de la salud y el acceso universal a servicios de salud de calidad y con eficiencia, especialmente dirigidos a los grupos vulnerables y que garanticen sostenibilidad en el tiempo; y,

En ejercicio de las acciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

**LA SIGUIENTE: ORDENANZA PARA LA
CREACION DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD
DE ATACAMES.**

TITULO I

DE SU CONFORMACION

Art. 1.- El Concejo Cantonal de Salud, estará conformado por los directivos de las instituciones públicas, semipúblicas y privadas, con o sin fines de lucro, que directa o indirectamente están relacionados con la actividad de salud del cantón Atacames y por organizaciones de la comunidad del propio cantón.

TITULO II

DE SUS ATRIBUCIONES

Art. 2.- El Concejo es una instancia a nivel cantonal que se organiza para cumplir políticas, establecer estrategias y mecanismos de coordinación entre todas las instituciones públicas, semipúblicas y privadas con o sin fines de lucro que directa o indirectamente están relacionados con la actividad de salud del cantón Atacames y con organizaciones de la comunidad, respetando las directrices del Ministerio de Salud Pública y la naturaleza jurídica y normas de cada institución u organización.

OBJETIVO GENERAL

Mejorar la salud y calidad de vida de los habitantes del cantón Atacames, en especial de aquellos que más lo necesitan, con el compromiso y participación de todas las instituciones y organizaciones que tienen que ver directa o indirectamente en la salud del cantón, en el marco de las políticas nacionales de descentralización en salud.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Impulsar el proceso y los objetivos de la reforma del sector de salud;
- b) Fortalecer a las instituciones de salud pública y de Gobierno Local, contribuyendo así al desarrollo local y al trabajo en salud;
- c) Constituir en aspecto de expresión de redes los actores involucrados en salud para proteger los intereses de la comunidad en general;
- d) Definir y evaluar los roles y competencias de los actores locales que conforman el Concejo Cantonal de Salud, con miras al cumplimiento del Plan Cantonal de Salud;

- e) Servir de órgano de expresión de las necesidades y demandas en salud del cantón; y,
- f) Realizar un control de las actividades y recursos de salud en el cantón que permitan su uso más racional y eficiente.

TITULO III

DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE ATACAMES

Art. 3.- El Concejo Cantonal de Salud de Atacames estará conformado por las siguientes instancias:

- a) Asamblea General;
- b) Directorio;
- c) Nivel Asesor; y,
- d) Comisiones de Trabajo.

SON DEBERES DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD

Art. 4.- Las funciones generales del Concejo Cantonal de Salud serán:

- a) Promover en la aplicación de la política nacional en salud adaptada al ámbito cantonal;
- b) Coordinar las acciones de promoción de la salud con otras entidades de desarrollo local y de la comunidad;
- c) Estructurar, adecuar, aplicar y evaluar el Plan Integral de Salud en el cantón;
- d) Apoyar y estructurar la organización de la red de servicios del cantón;
- e) Promover la participación y fiscalización social y el cumplimiento y exigibilidad de los derechos de los usuarios;
- f) Vigilar que la celebración de contratos o convenios de prestación de servicios de salud entre entidades públicas y privadas del cantón, guarden concordancia con los objetivos y el marco formativo del sistema; y,
- g) Las demás que le asignen la ley, su estatuto y el reglamento.

DE LA ASAMBLEA

Art. 5.- La asamblea general es la máxima autoridad del Concejo Cantonal de Salud, estará conformada por todos los representantes de las instituciones públicas, semipúblicas y privadas con o sin fines de lucro que directa o indirectamente están relacionados con la actividad de salud del cantón Atacames y con organizaciones de la comunidad incluyendo las juntas parroquiales.

El Presidente será el señor Alcalde o su delegado y como Secretario Técnico actuará el Jefe de Area o su representante.

Art. 6.- Son funciones de la asamblea:

- a) Delinear los planes de trabajo y definir las políticas generales del Concejo Cantonal de Salud;
- b) Aprobar como instancia definitiva, el Plan Cantonal de Salud presentado a la misma;
- c) Resolver la inclusión o exclusión de miembros en la asamblea; y,
- d) Aprobar como última instancia la firma de convenios interinstitucionales.

Art. 7.- Se reunirá ordinariamente cada tres meses y en forma extraordinaria cuando la necesidad lo amerite y lo convoque el Presidente y el Secretario Técnico, o a pedido de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 8.- La asamblea se instalará con la presencia de la mitad más uno de los miembros convocados, en la segunda convocatoria de no efectuarse la primera por falta de quórum, se instalará con el número de asistentes.

Art. 9.- La asamblea será convocada por el Presidente y el Secretario Técnico.

Art. 10.- Las decisiones de la asamblea se tomarán en lo posible por consenso, caso contrario se efectuarán por votación y se decidirá por la presencia de votos a favor de la mitad más uno de los integrantes.

DEL DIRECTORIO

Art. 11.- El Directorio del Concejo Cantonal de Salud estará compuesto por las siguientes representaciones:

- a) El Presidente que será el señor Alcalde o su delegado;
- b) El Secretario Técnico que será el Jefe del Area N° 4 de Atacames o su representante;
- c) Un Presidente de las juntas parroquiales elegido entre ellos; y,
- d) Cuatro vocales representantes de las instituciones de la sociedad civil. Entre ellos será elegido el Vicepresidente.

Art. 12.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria cada dos meses y de forma extraordinaria cuando la necesidad lo amerite y lo convoque el Presidente y el Secretario Técnico o por pedido de uno o más de sus miembros.

Art. 13.- El Directorio se instalará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros convocados, siempre que se cuente con la presencia del representante de la Municipalidad y de la Jefatura de área; en la segunda convocatoria de no efectuarse la primera por falta de quórum, se instalará con el número de asistentes.

Art. 14.- El Directorio tomará las decisiones en lo posible por consenso, caso contrario, se efectuará por votación y se decidirá por la presencia de votos a favor de la mitad más uno de los integrantes.

Art. 15.- Son funciones del Directorio:

- a) Recibir, analizar e impulsar los planteamientos y propuestas de salud generadas por los miembros de la asamblea o por otros organismos, recomendando su aplicación dentro del Plan Cantonal de Salud;
- b) Proponer la creación de las diferentes instancias técnicas y de asesoría que el proceso del cantón Atacames lo requiera, y elaborar el reglamento para su ejecución;
- c) Formular y aprobar los planes operativos anuales (POA), del Concejo Cantonal de Salud;
- d) Conocer y aprobar los informes semestrales de actividades del Concejo Cantonal de Salud;
- e) Supervisar las actividades de las diferentes instancias del Concejo;
- f) Proponer al Ilustre Concejo Municipal ordenanzas y reglamentos;
- g) Someter anualmente a consideración de la asamblea general, los planes operativos e instrumentos de ejecución presupuestaria;
- h) Vigilar que los recursos financieros provenientes de la asignación fiscal y de autogestión sean administrados con eficiencia y transparencia en la Red Pública de Servicios de Salud (LMGYAD);
- i) Comunicar a la asamblea los convenios y compromisos con instituciones públicas y privadas para incrementar recursos en el Area de Salud y la Red Pública;
- j) Vigilar que la acreditación de servicios de salud se haga según los reglamentos respectivos emitidos por el Ministerio de Salud Pública (Nivel Central) y la Dirección Provincial de Salud; y,
- k) Elegir los funcionarios que se consideren pertinentes según la dinámica del Concejo Cantonal de Salud.

Art. 16.- Son funciones del Presidente del Directorio:

- a) Presidir el Concejo de Salud;
- b) Ejercer la representación social, formal, protocolar y legal del Concejo;
- c) Coordinar la ejecución de acciones a desarrollarse;
- d) Coordinar acciones con las instituciones y organizaciones que conforman el Concejo, impulsando la armonía y colaboración de los diferentes sectores; y,
- e) Coordinar con las comisiones de trabajo sobre las actividades realizadas.

Art. 17.- Son funciones del Vicepresidente del Directorio:

- a) Coordinar acciones con las instituciones y organizaciones, impulsando la armonía y colaboración de los diferentes sectores; y,
- b) Otras asignadas por el Concejo.

Art. 18.- Son funciones del Secretario Técnico:

- a) Convocar con el Presidente la instalación de la asamblea y del directorio;
- b) Guardar toda la documentación perteneciente al Concejo Cantonal de Salud; y,
- c) Otras asignadas por el Concejo, o la asamblea para desarrollar la salud del cantón Atacames.

NIVEL ASESOR

Art. 19.- Son funciones del Nivel Asesor:

- a) Brindar la asesoría técnica a la asamblea y al Directorio para la formulación y aprobación de los planes operativos anuales POA, del Concejo Cantonal de Salud;
- b) Someter a consideración de la asamblea general, y del Directorio las posibles fuentes y formas de financiamiento de los planes operativos;
- c) Lograr mediante la coordinación con las instituciones y organizaciones que conforman el Concejo, la armonía y colaboración de los diferentes sectores, para el cumplimiento de los fines del Concejo; y,
- d) Las demás que les asigne la asamblea y el Directorio.

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Art. 20.- Las comisiones de trabajo serán conformadas y designadas conforme lo amerite el desarrollo de los planes operativos del Concejo Cantonal de Salud. Su designación y conformación será resuelta por el Directorio y responderán ante ésta de las acciones ejecutadas.

Art. 21.- Son funciones de las comisiones de trabajo:

- a) Coordinar permanentemente con el Directorio los planes operativos anuales (POA); y,
- b) Elaborar informes periódicos del cumplimiento y desenvolvimiento de cada comisión.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Atacames, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil cinco.

- f.) Jhon Pérez Estupiñán, Vicealcalde del cantón Atacames.
- f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSION:

Certificamos que la presente Ordenanza para la creación del Consejo Cantonal de Salud de Atacames, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal en sesiones celebradas el 28 de febrero y el 28 de mayo del 2005.

- f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

ALCALDIA DE ATACAMES:

Ejecútese y remítase para su publicación.

Atacames, 28 de mayo del 2005

f.) Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde del cantón Atacames.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde de la ciudad, en Atacames, a los 30 días del mes de mayo del dos mil cinco, a las 10h00 horas. Certifico.

f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General del Concejo, Municipal de Atacames.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON TULCAN**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228, inciso segundo señala que los gobiernos cantonales gozarán de autonomía, pudiendo dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que corresponde al Gobierno Municipal del Cantón Tulcán, dotar a la comunidad en forma integral de los servicios de agua potable y alcantarillado;

Que es indispensable adoptar medidas necesarias dentro del marco legal, para garantizar la confiabilidad de estos sistemas, haciéndolos eficientes, generales y accesibles a todos los habitantes;

Que es necesario, para este fin, crear una Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán, EMAPA-T, con mayoría municipal en el Directorio, con autonomía administrativa y económica y una estructura orgánica funcional que le permita una eficiente y ágil administración de sus operaciones, propicie la consecución de sus objetivos; y, garantice en forma óptima la prestación de servicios acorde a las necesidades actuales y futuras del cantón; y,

En uso de la facultad que le conceden los Arts. 64, numeral 1; 163 literales c) y f), 194, 195 y 198 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente "ORDENANZA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TULCAN, EMAPA-T."

CAPITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO, DENOMINACION SOCIAL, AMBITO DE ACCION, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Art. 1.- CONSTITUCION Y DOMICILIO.- Con domicilio en la ciudad de Tulcán, cantón Tulcán, provincia del Carchi, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán, está constituida con personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa, operativa, financiera y patrimonial, la misma que se rige principalmente por las normas de la Ley de Régimen Municipal, la presente Ordenanza que regula la prestación de los servicios agua potable y alcantarillado, las disposiciones de los reglamentos internos generales y específicos que se expidan y demás normas jurídicas aplicables.

Art. 2.- DENOMINACION.- La empresa que se constituye se denominará Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán, cuyas siglas son EMAPA-T, y por ello, con este mismo nombre se identificará y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Art. 3.- AMBITO DE ACCION Y COMPETENCIA.- La EMAPA-T ejercerá su acción en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, teniendo competencia para todo lo relacionado con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, dentro del plan cantonal de desarrollo.

Art. 4.- OBJETIVOS.- La empresa tiene como objetivo la prestación eficiente de los servicios de agua potable y alcantarillado, tendiente a preservar la salud de los habitantes y obtener una rentabilidad social y económica en sus inversiones.

La empresa será responsable de la administración, planificación, diseño, construcción, control, operación y mantenimiento de los sistemas para producción, distribución y comercialización de agua potable y alcantarillado; así como de la conducción, regulación y disposición final de las aguas residuales urbanas y periféricas de Tulcán, con el fin de preservar la salud de sus habitantes y el entorno ecológico y contribuir al mantenimiento de las fuentes hídricas del cantón Tulcán.

Art. 5.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA EMPRESA.- Para el cumplimiento de sus objetivos, son atribuciones y deberes de la EMAPA-T, la administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Tulcán, en todos sus órdenes, para ello, deberá:

- a) Planificar los proyectos y realizar los estudios y diseño respectivos para la ejecución de las obras de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Tulcán;
- b) Hacer cumplir las normas y especificaciones técnicas que regulen la construcción, mantenimiento, uso del sistema de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste la empresa;
- c) Conocer, aprobar y recibir los proyectos de agua potable y alcantarillado de las urbanizaciones particulares, así como la supervisión y recepción de los

trabajos de acuerdo a normas y especificaciones técnicas dictadas por la empresa, en coordinación con el Gobierno Municipal del Cantón Tulcán, en lo que corresponda a sus respectivas atribuciones legales;

- d) Realizar directa o indirectamente los estudios y obras necesarias que permitan ampliar, completar u optimizar, la calidad de los sistemas;
- e) Controlar que la calidad de los materiales a utilizarse en la ejecución de las obras que realice, contrate o conceda, estén de acuerdo con las normas técnicas establecidas por la empresa y autorizar y supervisar su correcta utilización;
- f) Ejecutar obras de agua potable o alcantarillado por administración directa, contrato o participación del sector privado;
- g) Recibir las obras, bienes y servicios de conformidad a las cláusulas contractuales y legales y garantizar su mantenimiento;
- h) Organizar las áreas técnicas, administrativas y comerciales que fueren necesarias;
- i) Recaudar e invertir correcta y legalmente los fondos de la empresa;
- j) Fijar las tarifas, derechos y contribuciones especiales;
- k) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas que regulan la planificación, construcción y la dotación del servicio de agua potable y alcantarillado;
- l) Coordinar con otras instituciones la ejecución de obras;
- m) Delegar la gestión de los procesos de producción, distribución y mantenimiento, con autorización del Directorio;
- n) Contratar los servicios de administración financiera, contable, comercialización y otros servicios generales que resuelva la administración; y,
- o) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas de quienes dependa la operación, administración, ejecución de obras y otros contratos que requiera la empresa.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

TITULO I

DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

Art. 6.- REPRESENTACION LEGAL.- El Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán, EMAPA-T, es el representante legal de la misma, consecuentemente tendrá las atribuciones que están determinadas en la presente ordenanza y más disposiciones legales que corresponda a su gestión.

Art. 7.- ADMINISTRACION.- Estará a cargo del Gerente General.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

Art. 8.- La estructura de la EMAPA-T estará acorde con los objetivos y funciones que le competen, para lo cual, contará con los siguientes niveles jerárquicos: Legislativo, Ejecutivo, Asesor y Operativo.

Art. 9.- El Nivel Legislativo constituye la más alta autoridad de la empresa y está representado por el Directorio. Le corresponde dictar políticas, fijar los objetivos y metas y expedir reglamentos internos, generales y específicos de la empresa y, solicitar al Gobierno Municipal de Tulcán la expedición de ordenanzas que considere necesarias o la reforma de las vigentes.

Art. 10.- El Nivel Ejecutivo está representado por el Gerente General, constituye la autoridad que orienta y ejecuta la política directriz emanada del Nivel Legislativo; representa a la empresa en todas las actuaciones de carácter oficial, judicial o extrajudicial, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y más leyes y reglamentos vigentes.

Art. 11.- El Nivel Asesor, constituye el órgano consultivo y de apoyo para las decisiones de la empresa; su relación de autoridad es indirecta con respecto a las unidades del Nivel Operativo. Su función se ejecuta por medio del Nivel Ejecutivo. Estará integrado por las unidades administrativas que la empresa considere necesarias para su gestión.

Art. 12.- El Nivel Operativo es aquél que cumple directamente con los objetivos y finalidades de la empresa. Ejecuta los planes, programas, proyectos y políticas de trabajo, impartidos por el Nivel Ejecutivo.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 13.- COMPOSICION DEL DIRECTORIO.- Estará compuesto por los siguientes miembros:

- 1.- El Alcalde que lo presidirá o su delegado, en el orden jurídico quien presidirá la sesión.
- 2.- El Concejal Presidente de la Comisión de Obras Públicas o su delegado de esta comisión.
- 3.- El Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Municipal de Tulcán o su delegado.
- 4.- El Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Tulcán o su delegado.
- 5.- Un delegado de los clientes urbanos nombrado por los presidentes o los representantes de los barrios, en asamblea de la ciudadanía de la ciudad de Tulcán, electo cada tres años.
- 6.- Un delegado designado por el Colegio de Ingenieros Civiles del Carchi.

El Gerente General de la empresa actuará como Secretario de la misma.

Art. 14.- Cada miembro del Directorio, deberá tener su respectivo suplente, quienes se principalizarán a falta del titular.

Cuando un titular del Directorio, se excuse de asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, se notificará al respectivo suplente, por lo menos con 48 horas de anticipación.

Art. 15.- Los tres primeros vocales, durarán en sus funciones mientras desempeñen los cargos o dignidades para las cuales fueron elegidos; mientras que los subsiguientes durarán en sus funciones por un período de dos años.

Art. 16.- DE LAS SESIONES.- Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar cada mes y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o a petición por escrito y firmada por la mitad más uno de sus miembros.

Art. 17.- QUORUM Y VOTACIONES.- El quórum será de la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán con un mínimo de tres votos favorables.

Todos los miembros del Directorio tendrán voz y voto; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Las votaciones del Directorio serán nominales, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar.

Para la revisión de una resolución se requiere del voto de por lo menos tres de sus miembros.

Art. 18.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes al giro de la empresa;
- b) Determinar las políticas y metas de la empresa, aprobar programas de obras, mejoras y ampliaciones de los sistemas;
- c) Aprobar los reglamentos internos generales y específicos de la empresa;
- d) Aprobar los proyectos de ordenanza que requiera la empresa, con carácter de dictamen de comisión, para su posterior presentación al Concejo Municipal de Tulcán a fin de que se dicte la ordenanza correspondiente;
- e) Aprobar las proyecciones financieras de largo plazo (10 años);
- f) Aprobar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y remitirla al Concejo Municipal, para su conocimiento y ratificación, de acuerdo con la ley, hasta el 10 de diciembre de cada año;

- g) Aprobar las reformas al presupuesto para su correspondiente trámite legal;
- h) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos;
- i) Designar a los representantes de la empresa para que integren el Comité de Contrataciones de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contratación Pública y expedir el Reglamento de Contrataciones;
- j) Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones especiales, para que éstas resuelvan asuntos específicos y presenten los informes correspondientes de la gestión realizada;
- k) Solicitar la concurrencia a sesiones del Directorio a los funcionarios de la empresa, del Municipio o a personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrán únicamente voz informativa;
- l) Conocer y aprobar los estudios que requieran la aprobación del Concejo Municipal;
- m) Conocer los informes de Gerencia General y los de organismos de control (Contraloría General del Estado u Auditoría Externa);
- n) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente General por un tiempo mayor a 30 días, en cuyo caso se designará al funcionario que lo subrogará;
- o) Solicitar la intervención de la Contraloría General del Estado, la realización de exámenes especiales, cuando a juicio estime conveniente. Además podrá contratar servicios de auditoría en caso de requerirse;
- p) Evaluar semestralmente la marcha técnica, administrativa y financiera de la empresa e informar al Concejo Municipal, cuando ésta lo requiera;
- q) Se encargará de prever la existencia de nuevas fuentes de agua, las mismas que en un futuro serán utilizadas en el sistema de agua potable; y,
- r) Los demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos.

Art. 19.- PROHIBICIONES DEL DIRECTORIO.- Son prohibiciones del Directorio:

- a) Delegar a persona alguna las funciones que se le han asignado en esta ordenanza;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;
- d) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no estén debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;

- e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley;
- f) Arrogarse funciones a su ámbito de acción y competencia; y,
- g) Las demás que prohíbe la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 20.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario del Directorio;
- b) Dirimir la votación en caso de empate;
- c) Someter a consideración del Concejo Municipal los asuntos aprobados por el Directorio que deban ser conocidos por dicho organismo;
- d) Coordinar la acción de la empresa con el Municipio en los aspectos financieros, administrativos y técnicos cuando se establezcan acuerdos, convenios u otros compromisos de carácter legal, para el cumplimiento de sus fines;
- e) Someter a consideración del Directorio los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- f) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente General, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa, por un período menor a 30 días; y,
- g) Las demás que establezca la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO V

DEL GERENTE GENERAL

Art. 21.- El Gerente General será nombrado por el Directorio, de una terna presentada por el Alcalde.

Ejercerá sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido en forma sucesiva.

Art. 22.- El Gerente General es el responsable ante el Directorio por la gestión administrativa de la empresa, para lo cual tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción, ejecutarlos, verificar su cumplimiento e informar al Directorio.

Art. 23.- REQUISITOS.- El Gerente General deberá tener título universitario, capacidad y experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de actividades afines a las funciones a desempeñar y necesarias para dirigir la empresa, y reunir las demás condiciones de idoneidad que establezca la ley. No mantener en vigencia contratos celebrados directamente o por interpuesta persona con el Gobierno Municipal de Tulcán, por lo menos seis meses antes de su designación.

Art. 24.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y metas establecidas por el Directorio, observando leyes, ordenanzas y reglamentos;
- b) Administrar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Directorio;
- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa;
- d) Someter a consideración y aprobación del Directorio el programa de obras, mejoras y ampliaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Tulcán;
- e) Presentar las proyecciones financieras a largo plazo (mínimo 10 años) para la aprobación del Directorio;
- f) Elaborar la pro forma del presupuesto anual de la empresa, ajustándose a las proyecciones financieras vigentes y someterlas al Directorio para su aprobación;
- g) Solicitar al Directorio las reformas al presupuesto anual de la empresa;
- h) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados, y de la situación de los proyectos;
- i) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa, de acuerdo con la ley;
- j) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año, los balances del ejercicio anterior;
- k) Formular los proyectos de ordenanzas, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente;
- l) Actuar en el Directorio con voz informativa;
- m) Nombrar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores, excepto en los casos que competen a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes, así como también crear, suprimir y fusionar cargos;
- n) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios a los funcionarios, empleados y trabajadores de la empresa, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa;
- o) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la empresa, dentro de la esfera de la competencia que les corresponde, siempre que las obligaciones que concede no afecte al buen servicio público;
- p) Formar parte del Comité de Contrataciones de acuerdo con la Ley de Contratación Pública y reglamento pertinente;

- q) Revisar y presentar al Comité de Contrataciones los documentos precontractuales en los casos de licitación y concursos públicos de ofertas y de precios, y presentarlos al Directorio para su aprobación;
- r) Solicitar al Directorio la autorización para la contratación directa en los casos determinados por la Ley de Contratación Pública, cuyos montos no superen los concursos públicos y licitaciones;
- s) Elaborar los documentos precontractuales para los procesos de consultoría;
- t) Solicitar a la Contraloría General del Estado y Auditoría Interna del Municipio si lo tuviere, la realización de exámenes especiales, o auditorías cuando a su juicio existan circunstancias que así lo requieran o ameriten o cuando el Directorio lo determine;
- u) Responsabilizarse por la cantidad y calidad del agua, la misma que estará sujeta a continuos análisis de laboratorio para garantizar la salud de sus habitantes; y,
- v) Las demás que le confieran el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

Art. 25.- AUTORIZACIONES.- El Gerente General requerirá de la autorización del Directorio para allanarse a demandas, desistir en controversias judiciales, comprometer resoluciones arbitrales, proponer y aceptar conciliaciones cuando los montos de las causas sobrepasen el 20% de los ingresos anuales del año inmediato anterior a la empresa.

Art. 26.- SUBROGACION.- En los casos que sea necesario, el Gerente General encargará la Gerencia a uno de los funcionarios de la empresa por períodos inferiores a treinta días. En caso de ausencias mayores, el Directorio designará al subrogante.

Art. 27.- DE LA SECRETARIA DEL DIRECTORIO.- El Gerente General de la empresa actuará como Secretario de la misma, tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Preparar las actas de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;
- b) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación;

- c) Conferir copias certificadas con autorización del Presidente; y,
- d) Las demás que establezca la presente ordenanza, el Reglamento de Sesiones y más disposiciones reglamentarias vigentes.

TITULO VI

DE LA AUDITORIA

Art. 28.- AUDITORIA.- La empresa podrá contratar los servicios temporales de un auditor cuando el caso lo amerite, en caso de que el Gobierno Municipal cuente con una Unidad de Auditoría Interna, ésta será la responsable de la auditoría de la EMAPA-T.

El auditor deberá acreditar el título profesional en contabilidad o auditoría, una experiencia de cinco años en actividades similares, haber aprobado los cursos reglamentarios dictados por la Contraloría y tener experiencia en supervisión y manejo de personal y ejercicios económicos.

El auditor designado deberá ceñirse, en el ejercicio de sus funciones, a las normas y directrices que establezca la empresa, a los términos contractuales y a la normativa vigente sobre la materia.

TITULO VII

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 29.- COMITE DE CONTRATACIONES.- Será conformado por el Directorio de acuerdo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley de Contratación Pública y sus funciones serán las que determine la referida ley y el reglamento pertinente de la empresa.

TITULO VIII

DEL CONTROL DE LA GESTION

Art. 30.- CONTROL DE GESTION.- La gestión de los servicios de agua potable y alcantarillado realizados en forma directa o delegada, será evaluada periódicamente en función de los indicadores de eficiencia que se detallan a continuación:

Indicador	Unidad	Frecuencia de medición
Calidad de agua	Análisis físico = turbiedad = 5 color = 5	Diaria, con reportes trimestrales
	Análisis bacteriológico = 0 coliformes	Con reportes diarios
Continuidad del servicio	24 horas	Constatación diaria, con reporte trimestral
Análisis de pérdidas y ganancias económicas	$\frac{\text{Ingresos recaudados}}{\geq 1 \text{ gastos totales}}$	Anual
Tarifa	\$/ m3 promedio	Anual
% de pérdidas en ventas	$\frac{\text{m3 producidos} - \text{m3 vendidos}}{\text{m3 producidos}}$	Anual
Responsabilidad social	$1 - \left(\frac{\text{N}^\circ \text{ usuarios total} - \text{usuarios que pagan}}{\text{N}^\circ \text{ usuarios totales}} \right)$	Anual

Si los indicadores de eficiencia tienen variaciones negativas significativas, constituirá causal de remoción de los administradores o de la terminación unilateral de la relación contractual con los operadores privados.

Art. 31.- MARCO REGULATORIO.- La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPA-T), en lo referente a la normativa sobre la prestación de los servicios, se sujetará al marco regulatorio de la presente ordenanza.

TITULO IX

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

Art. 32.- PATRIMONIO DE LA EMPRESA.- Son bienes de la EMAPA-T los muebles e inmuebles que han pertenecido a la Municipalidad para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, y que transfiera a la empresa y los que a futuro adquiera a cualquier título.

Art. 33.- FUENTES DE INGRESOS.- Son fuentes de ingresos de la empresa:

- a) Ingresos tributarios;
- b) Ingresos operacionales; y,
- c) Otros ingresos.

Art. 34.- TARIFAS.- La empresa fijará las tarifas por sus servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza. Dichas tarifas serán establecidas teniendo como objetivo, la autosuficiencia financiera de la empresa con una prestación eficiente del servicio para ello, la tarifa deberá tender al costo marginal de largo plazo y producir ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de producción, operación, mantenimiento, administración, depreciación y amortizaciones. Además deberá asegurar que la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio de la deuda, si existiere, y participar en el financiamiento de sus programas de expansión.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido por el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil. Esta jurisdicción será ejercida por el funcionario recaudador, quien es el Juez de Coactivas, y el procedimiento lo dirigirá el Asesor Jurídico o un abogado contratado para el efecto.

Art. 36.- La empresa se ceñirá, en el cumplimiento de sus funciones, a la ordenanza de constitución, y a los reglamentos; y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar parte alguna de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ordenanza de constitución.

Expresamente le está prohibido:

- a) Condonar obligaciones a su favor;

b) Donar o ceder en forma gratuita bienes de su propiedad; y,

c) Exonerar totalmente del pago por concepto de consumo de agua potable, utilización del servicio de alcantarillado y contribuciones especiales de mejoras, siempre y cuando no se contraponga con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial, el Alcalde del Concejo realizará la coordinación respectiva para que sean nombrados todos los vocales miembros del Directorio y convocará a su primera sesión, para la designación del Gerente de la empresa de la terna que deberá presentar el Alcalde.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente, bajo los lineamientos del modelo de gestión para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado implementados por la Municipalidad con el apoyo del Programa PRAGUAS del MIDUVI, someterá a consideración del Directorio el Reglamento Orgánico Funcional de la empresa y el Presidente convocará a sesión de Directorio en forma inmediata para su conocimiento y aprobación.

TERCERA.- El Gerente General, titular o encargado está facultado para dictar todas las medidas internas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza.

Así mismo se le concede, amplias facultades para negociar y resolver todo lo relacionado con las contrataciones de personal.

CUARTA.- Las acciones coactivas iniciadas o por iniciarse que correspondan a la Municipalidad serán presentadas por la empresa.

QUINTA.- En general la empresa tendrá total capacidad para ejercer derechos y exigir su cumplimiento judicial o extrajudicial, así como para asumir todas las obligaciones válidas y legalmente adquiridas por la Municipalidad.

SEXTA.- El Concejo Municipal de Tulcán, asumirá todos los derechos y obligaciones originadas en solicitudes y concesión de empréstitos con organismos nacionales e internacionales de crédito, que fueron adquiridos por la Municipalidad o que estuvieran tramitándose al tiempo de creación de la EMAPA-T.

SEPTIMA.- Las obras de agua potable y alcantarillado que ejecute la Municipalidad en los lugares donde la empresa tenga a su cargo la provisión de dichos servicios, una vez concluidos, pasarán a ser administrados por la empresa, y a ser parte de su patrimonio; hasta el 2008.

DISPOSICION FINAL

Todas las ordenanzas relacionadas con el consumo de agua potable en la ciudad y las parroquias del cantón y demás pertinentes que se encuentren en vigencia en el Concejo Municipal de Tulcán, son de carácter obligatorias, hasta que no sean expresamente reforzadas por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán.

Derógase todas las ordenanzas y resoluciones de Concejo que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tulcán, a los seis días del mes de junio del año dos mil cinco.

f.) Arq. Flor María Cadena, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Tulcán. Certificado de discusión: La presente "Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán, EMAPA-T" fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de Concejo de los días 30 de mayo y 6 de junio del 2005.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

Vicepresidencia del Gobierno Municipal de Tulcán. Tulcán 9 de junio del 2005; las 10h00. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde original y dos copias de la ordenanza que antecede, para su sanción y promulgación.

f.) Arq. Flor María Cadena, Vicepresidenta.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Tulcán. Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora arquitecta Flor María Cadena, Vicepresidenta del Concejo Municipal de Tulcán, en la fecha y horas señaladas. Lo certifico.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

Alcaldía del Gobierno Municipal de Tulcán.- Tulcán, a los veinte días del mes junio del año dos mil cinco, por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, promúlguese y ejecútese.

f.) Dr. Pedro Velasco Erazo, Alcalde del Gobierno Municipal de Tulcán.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Tulcán. Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Dr. Pedro Velasco Erazo, Alcalde del Gobierno Municipal de Tulcán, en la fecha señalada.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

EL GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador establece a través de sus normativas que el Estado, por intermedio de sus instituciones, garanticen a los ciudadanos una calidad de vida, protegiendo la salud, educación y bienestar en general;

Que la Ley Orgánica de Régimen Provincial, en su Capítulo I, Art. 1, prevé la autonomía de los gobiernos provinciales, con capacidad jurídica para ejecutar actos necesarios para el cumplimiento de sus fines; disposición concordante con el literal a), Art. 29 de la misma ley, en que se determina las atribuciones de dictar ordenanzas para la buena organización administrativa de los servicios profesionales que le incumbe;

Que es un deber constitucional que las instituciones públicas reconozcan el trabajo de los funcionarios y empleados que laboran en beneficio de una institución, coadyuvando al desarrollo y progreso de la provincia de Imbabura;

Que el Gobierno Provincial de Imbabura justipreciando el aporte intelectual y físico de sus empleados contribuya a que aquellos que hayan laborado por más de veinte años, obtengan una jubilación que le permita una supervivencia digna en el futuro;

Que el Art. 61 de la Constitución Política de la República del Ecuador reconoce los seguros complementarios orientados a proteger contingencias no cubiertas por el seguro general obligatorio o a mejorar sus prestaciones, siendo de carácter opcional;

Que la Gobernación de Imbabura, mediante oficio 0010-GI-2005 del 30 de junio del 2005, sanciona favorablemente la expedición de la Ordenanza que Crea el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada de Funcionarios y Empleados Amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a Nombramiento, del Gobierno Provincial de Imbabura, y,

En uso de las atribuciones legales,

Expide:

La Ordenanza que crea el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada de Funcionarios y Empleados amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a Nombramiento, del Gobierno Provincial de Imbabura.

CAPITULO I

DE SU CONFORMACION

Art. 1.- Se crea el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada a favor de los Funcionarios y Empleados del Gobierno Provincial de Imbabura, a Nombramiento; integrado con el patrimonio autónomo constituido a partir de la relación laboral entre las partes empleadora y empleado.

Art. 2.- Los funcionarios y empleados del Gobierno Provincial de Imbabura, amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a nombramiento, accederán al beneficio de la jubilación privada; cumpliendo con los requisitos establecidos en los estatutos y reglamentos internos que se elaborarán para la correcta aplicación de éste beneficio.

Art. 3.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada se constituirá como un beneficio eminentemente social y sin fines de lucro, con capacidad legal de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Art. 4.- El fondo llevará el nombre del Gobierno Provincial de Imbabura en virtud de la naturaleza que se deriva de la relación laboral denominándose en consecuencia "Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada GPI".

Art. 5.- El fondo permanentemente estará constituido con un mínimo del 25% de empleados con relación de dependencia laboral con el Gobierno Provincial de Imbabura, sin que se contraponga que tanto en su inicio como en su vigencia institucional lo conformen el 100% de los funcionarios a quienes les va amparar este beneficio.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Art. 6.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada protegerá a los funcionarios y empleados del Gobierno Provincial de las contingencias de seguridad no cubiertas por el seguro general obligatorio, por medio de una pensión complementaria de mejora, independiente de la que, para estos casos, cubre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 7.- El fondo además podrá ofertar, uno o más planes previsionales, siempre que tengan el debido sustento técnico, consistentes en estudios económicos-financieros y/o actuariales actualizados que demuestren la viabilidad del Fondo Complementario Previsional.

Además para proceder en la forma prevista en el inciso anterior se realizará el estudio demográfico de la población actual de asegurados utilizando técnicas de estadística descriptiva y análisis de datos.

CAPITULO III

PATRIMONIO

Art. 8.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada para Funcionarios y Empleados del Gobierno Provincial de Imbabura, amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a nombramiento, se financiará de la siguiente manera:

- a) Con el aporte patronal del 3.75% de la remuneración mensual unificada del funcionario o empleado, así como con el aporte personal del empleado descontado de su remuneración mensual en el monto que arroje el estudio actuarial;

- b) Con una asignación inicial de veinte mil dólares (\$ 20.000,00), que en lo correspondiente al año 2005 será entregado por el Gobierno Provincial, según partida presupuestaria pertinente; capital inicial que a partir del año 2006 se incrementará anualmente en un 10% hasta un límite de treinta mil dólares (\$ 30.000,00); inamovible durante el tiempo que se retarde obtener el equilibrio del sistema, determinado según estudio actuarial y la metodología prevista para el correcto funcionamiento del Fondo Previsional:

b) 1 La asignación antes prevista se entregará a la administración del fondo, al inicio de cada periodo económico hasta el 31 de marzo de cada año;

- c) Con las donaciones, herencias, legados y contribuciones que hicieren las personas privadas y jurídicas a favor del fondo; y,
- d) Con las utilidades provenientes de la inversión de los recursos del fondo.

Art. 9.- Balance actuarial.- Establecidos los montos de capitalización del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada, y entrando en vigencia el mismo, se procederá a la vez en forma periódica a ordenar los montos de activos y pasivos actuariales procediendo a preparar un balance actuarial general del fondo.

Además el fondo previsional presentará en base a la consultoría actuarial una simulación de la evolución de liquidez del fondo para los próximos 10 años, a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION

Art. 10.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada contará con una estructura básica conformada por la asamblea de partícipes, el Consejo de Administración, un representante legal y un auditor externo.

De la Asamblea General

Art. 11.- La asamblea general de partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada, estará constituida por todos los partícipes y tendrá las siguientes atribuciones:

- 11.1.- Elegir y posesionar a los miembros del Consejo de Administración.
- 11.2.- Elegir al auditor externo de una terna presentada por el Consejo de Administración.
- 11.3.- Conocer los estados financieros, los estudios actuariales del fondo y el informe del auditor externo.
- 11.4.- Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el Consejo de Administración.

11.5.- Conocer el informe anual de labores presentado por el auditor externo.

11.6.- Las demás que establezca el estatuto y el reglamento interno.

Del Consejo de Administración

Art. 12.- La administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada estará bajo la responsabilidad de un Consejo de Administración, que lo integrarán:

- a) El señor Prefecto o su delegado, designado de entre los señores consejeros(as) quien lo presidirá;
- b) El Presidente de la Comisión de Finanzas del Gobierno Provincial de Imbabura;
- c) El Presidente de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Gobierno Provincial;
- d) Un representante de la asamblea general elegido por la mitad más uno de los partícipes; y,
- f) El Director Financiero del Gobierno Provincial.

Cada miembro del Consejo de Administración tendrá su respectivo suplente.

Art. 13.- El Consejo de Administración será responsable de delinear tanto las estrategias de los fondos administrados; así como las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y crédito; y programar las políticas de inversión de los recursos del fondo; además todas las atribuciones y obligaciones que se determinen en los estatutos y reglamento interno.

Del Representante Legal

Art. 14.- El representante legal del fondo será designado por los miembros del Consejo de Administración; y previo a la posesión de su cargo deberá cumplir con los requisitos previstos en la Resolución Nro. SBS-2004-0740, emanada por la Superintendencia de Bancos.

Art. 15.- El representante legal del fondo o Gerente asumirá a más de la representación legal, todas las responsabilidades que estatutaria y reglamentariamente se le confiera.

Del Auditor Externo

Art. 16.- El Auditor Externo podrá ser una persona natural sin relación de dependencia con el Gobierno Provincial de Imbabura, designado con el voto de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración y será responsable de auditar los estados financieros del fondo, a más de las atribuciones que se le confiera estatutaria y reglamentariamente.

Art. 17.- El Consejo de Administración de considerarlo pertinente conformará un área de contabilidad y custodia de valores, delineando sus atribuciones y responsabilidades.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.- El funcionario o empleado amparado por el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada que cesare en sus funciones, sin importar el tiempo de relación laboral, sea por motivos personales o legales y que no cumpla con los requisitos establecidos en el estatuto y reglamento interno y que haya aportado a la capitalización del mismo tendrá derecho a una liquidación equivalente a su cuenta individual, que comprenderá las partes proporcionales de los aportes personal y patronal, más los beneficios generados por el fondo, valores de los cuales se deducirá los gastos administrativos.

Art. 19.- En el caso de producirse un periodo de carencia durante el cual no se pagará beneficios, los mismos serán establecidos en el estudio actuarial en base a un cálculo de evaluación de cada una de las cuentas de activos y pasivos actuariales, y servirá para capitalizar el fondo. En todo caso esta decisión la tomará el Consejo de Administración.

Art. 20.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada una vez creado mediante esta ordenanza desde su vigencia, procederá a través del Consejo Administrativo a elaborar el estatuto y reglamento del fondo.

Art. 21.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada tanto para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetará a esta ordenanza, así como a la regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros, a más de las leyes conexas que norme los fondos complementarios previsionales cerrados.

Art. 22.- El fondo deberá contar con estudios actuariales que serán actualizados cada tres años como mínimo y entregados a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su análisis y aprobación en la fecha y forma que disponga esta institución.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 23.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación previo trámite previsto en los Arts. 56 y 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Provincial de Imbabura, a los veintiún días del mes de junio del años dos mil cinco.

f.) Lcdo. Gustavo Pareja Cisneros, Prefecto de Imbabura.

f.) Marcelo Ortiz Vallejo, Secretario General (E).

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que Crea el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada de Funcionarios y Empleados Administrativos, a nombramiento, del Gobierno Provincial de Imbabura, fue discutido y aprobado en primera y segunda y definitiva discusión, en sesiones ordinarias de Cámara Provincial realizadas los días martes 14 y 21 de junio del presente año.

Ibarra, 22 de junio del 2005.

f.) Marcelo Ortiz Vallejo, Secretario General (E).



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias

SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.-** ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO", publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.-** Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26** Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.-** PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.-** Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010** Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011** Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.